

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**SENTENCIAS EN DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
Y EL FORTALECIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR
DEL ALIMENTISTA EN LA JURISDICCIÓN DE TACNA, PERIODO
2017 – 2018.**

TESIS

Presentada por:

Bachiller María Elena Acero Kuncho

Asesor:

Mag. Carlos Alberto Cueva Quispe

Para Obtener el Grado Académico de:

MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA - PERÚ

2020

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**SENTENCIAS EN DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
Y EL FORTALECIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR
DEL ALIMENTISTA EN LA JURISDICCIÓN DE TACNA, PERIODO
2017 – 2018.**

TESIS

Presentada por:

Bachiller MARÍA ELENA ACERO KUNCHO

Asesor:

Mag. CARLOS ALBERTO CUEVA QUISPE

Para Obtener el Grado Académico de:

Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales

TACNA - PERÚ

2020

AGRADECIMIENTO

A mi sobrina Ana de los Ángeles por su constante apoyo en la elaboración de esta tesis.

DEDICATORIA

A mis padres Gregoria y José Antonio por sus enseñanzas de la vida con respeto y dedicación, a mis hermanos Ana Gladys y Marco Antonio por sus alientos constantes a seguir en la lucha académica.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VI
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1 Interrogante principal.....	6
1.2.2 Interrogantes secundarias.....	7
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4.1 Objetivo general.....	8
1.4.2 Objetivos específicos	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.2 BASES TEÓRICAS	13
2.2.1 Sentencias en los delitos de omisión de asistencia familiar (Variable Independiente)	13
2.2.1.1 El Delito de Omisión de asistencia familiar	13
2.2.1.1.1 Nociones previas: El derecho penal en las relaciones familiares.....	13
2.2.1.1.2 Antecedentes.....	14
2.2.1.1.3 Bien jurídico tutelado	15

2.2.1.1.4	Tipo penal	16
2.2.1.1.5	Tipicidad objetiva	16
2.2.1.1.6	Requisitos para su procedencia.....	17
2.2.1.1.7	Acción típica.....	19
2.2.1.1.8	Tipicidad subjetiva	21
2.2.1.1.9	Agravantes	21
2.2.1.1.10	Delito instantáneo	23
2.2.1.1.11	Aspectos procesales del delito de asistencia familiar	23
2.2.1.1.12	La omisión de asistencia familia en la legislación comparada	25
2.2.2	Protección y bienestar del alimentista (Variable dependiente)	29
2.2.2.1	El derecho de alimentos en el ámbito constitucional	29
2.2.2.2	Los alimentos en el código civil.....	31
2.2.2.3	El derecho de alimentos en las normas supranacionales	35
2.2.2.4	El derecho al bienestar de la persona alimentista	36
2.2.2.5	La protección del menor y el Estado	38
2.2.2.6	El principio del interés superior del niño para la protección y bienestar del menor.	39
2.2.2.6.1	Nociones sobre el principio del interés superior.....	39
2.2.2.6.2	Fundamento jurídico y legal del interés superior del niño y adolescente	45
2.2.2.6.3	La Ley N° 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño) y su Reglamento	47
2.2.2.7	La visita social como medida accesorias	57
2.2.2.8	El fin preventivo de las penas y medidas accesorias.....	59
2.3	DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	59
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO		
3.1	HIPÓTESIS	62
3.1.1	Hipótesis general	62
3.1.2	Hipótesis específicas.....	62
3.2	VARIABLES	63
3.2.1	Identificación de la variable independiente	63
3.2.1.1	Indicadores	63

3.2.1.2	Escala de medición.....	63
3.2.2	Identificación de la variable dependiente	63
3.2.2.1	Indicadores	63
3.2.2.2	Escala de medición.....	63
3.3	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	64
3.3.1	Tipo.....	64
3.3.2	Diseño.....	64
3.4	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	65
3.5	ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
3.6	POBLACIÓN Y MUESTRA	65
3.6.1	Unidad de estudio	65
3.6.2	Población	65
3.6.3	Muestra	66
3.7	PROCEDIMIENTO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	67
3.7.1	Procedimiento	67
3.7.2	Técnicas	68
3.7.3	Instrumentos	68
CAPÍTULO IV: RESULTADOS		
4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	69
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	70
4.3	RESULTADOS	70
4.3.1	Encuesta a abogados	70
4.3.2	Resultados del análisis documental	82
4.4	PRUEBA ESTADÍSTICA.....	84
4.5	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN).....	86
4.5.1	Hipótesis General	86
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
5.1	CONCLUSIONES.....	92
5.2	RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		94
ANEXOS.....		98
ANTEPROYECTO DE LEY PARA INCORPORAR EL ARTÍCULO 399-A EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE MEDIDAS ACCESORIAS		

QUE PERMITAN CONSTATAR LA SITUACIÓN REAL DEL MENOR DE EDAD	98
CUESTIONARIO	104
MATRIZ DE CONSISTENCIA – INFORME FINAL DE TESIS.....	106
SENTENCIAS DE DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR..	108
INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO.....	138

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sentencia penal con medida accesoria	70
Tabla 2. Medida accesoria de visita social	72
Tabla 3. Fundamento jurídico para visita social.....	73
Tabla 4. Apoderado e incumplimiento de sentencia	75
Tabla 5. Uso eficiente de pensiones alimenticias	76
Tabla 6. Sentencia, protección y bienestar del menor alimentista	77
Tabla 7. Sentencias e interés superior del niño y adolescente.....	79
Tabla 8. Cumplimiento inadecuado de pensiones	81
Tabla 9. Sentencias de delito de omisión de asistencia familiar	82
Tabla 10. Prueba de chi cuadrado.....	85

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sentencia penal con medida accesoria.....	71
Figura 2. Medida accesoria de visita social.....	72
Figura 3. Fundamento jurídico para visita social	74
Figura 4. Apoderado e incumplimiento de sentencia.....	75
Figura 5. Uso eficiente de pensiones alimenticias	77
Figura 6. Sentencia, protección y bienestar del menor alimentista.....	78
Figura 7. Sentencias e interés superior del niño y adolescente	80
Figura 8. Cumplimiento inadecuado de pensiones.....	81

RESUMEN

Mediante esta tesis, se busca fortalecer la protección y bienestar del alimentista en los procesos penales de omisión de asistencia familiar. Actualmente las sentencias penales en estos delitos no ordenan ninguna medida que permita conocer la situación real del menor alimentista ni se conoce si el apoderado viene administrando adecuadamente los pagos ordenados en la sentencia penal. El objetivo principal de esta investigación es establecer si en las sentencias por el delito de omisión de asistencia familiar, es necesaria dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018. Los objetivos específicos tienen relación directa con el principal. El marco teórico se desarrolla sobre las sentencias en delitos penales de omisión familiar y la protección alimentaria y bienestar del alimentista. La investigación es de tipo básico y diseño no experimental. Se han realizado encuestas y el análisis documental representado por las sentencias penales respectivas. De los resultados finales, se confirman las hipótesis planteadas.

Se concluye que en las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista. Las sugerencias van dirigidas a proponer una modificación legal que tienda a regular la incorporación de la visita social en las sentencias penales respectivas; y a capacitaciones permanentes sobre la materia.

Palabras claves: Delito, alimentos, visita social, omisión de asistencia familiar, bienestar del menor.

ABSTRACT

Through this thesis, it seeks to strengthen the protection and well-being of the nutritionist in criminal proceedings for omission of family assistance. Currently, the criminal sentences in these crimes do not order any measure that allows knowing the real situation of the child who is under maintenance, nor is it known if the attorney has been properly administering the payments ordered in the criminal sentence. The main objective of this investigation is to establish whether in the sentences for the crime of omission of family assistance, it is also necessary to dictate accessory measures to strengthen food protection and the well-being of the nutritionist in the jurisdiction of Tacna, period 2017 - 2018. The specific objectives have a direct relationship with the principal. The theoretical framework is developed on the sentences in criminal offenses of family omission and the food protection and well-being of the nutritionist. Research is basic and non-experimental in design. Surveys and the documentary analysis represented by the respective criminal sentences have been carried out. From the final results, the hypotheses are confirmed.

It is concluded that in the convictions for the crime of omission of family assistance it is also necessary to dictate accessory measures to strengthen food protection and the well-being of the nutritionist. The suggestions are aimed at proposing a legal modification that tends to regulate the incorporation of social visits in the respective criminal sentences; and to permanent training on the subject.

Keywords: Crime, food, social visit, omission of family assistance, child welfare.

INTRODUCCIÓN

El derecho a los alimentos de un hijo, es el más importante que tiene la persona, porque constituye un derecho vital y trascendental en nuestra sociedad, por lo tanto, si los padres evaden esa responsabilidad, se estaría atentando directamente con la vida del hijo. De ahí que el Estado ha penalizado este incumplimiento, mediante el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, conforme acontece en nuestra realidad, el problema radica no solamente en la aplicación de la pena y el incremento del mismo, sino en el desconocimiento que tienen las autoridades (Jueces y Fiscales) sobre la situación real en que se encuentra el alimentista después de haberse emitido sentencia condenatoria. Se desconoce si el sentenciado está cumpliendo con lo ordenado en la sentencia por el delito de omisión de asistencia familiar o si el apoderado del menor está administrando debidamente las pensiones u otros pagos ordenados judicialmente a favor del hijo(a) alimentista.

Muchas veces el apoderado del menor alimentista, después de la emisión de la sentencia no recurre al Ministerio Público o al Poder Judicial para poner de conocimiento sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del sentenciado. Precisando que quienes recurren a las autoridades competentes para solicitar la revocación de la pena suspendida por incumplimiento de la sentencia son una minoría y que al final pueden lograr dicha revocación y el sentenciado muchas veces es internado en un centro penitenciario. Frente a esta realidad, el propósito de esta investigación busca proponer una nueva fórmula legal que permita que las autoridades respectivas conozcan la situación real del menor alimentista después de haberse emitido la sentencia condenatoria y así poder asegurar que el

menor alimentista viene siendo atendido por el sentenciado. En caso que se detecte que el menor se encuentra en una situación de vulnerabilidad y riesgo, las autoridades pueden tomar las medidas necesarias para evitar la desatención del menor. Para lograr estos objetivos, el Juez penal, dentro de la sentencia condenatoria puede dictar medidas accesorias para conocer directamente la situación del menor en su domicilio. Un mecanismo adecuado puede ser la visita social que realizará el equipo multidisciplinario del Poder Judicial.

Esta problemática planteada puede ser amenguada si los jueces penales aplican correctamente el principio del interés superior del niño y adolescente en los procesos de omisión de asistencia familiar, los cuales pueden servir para dictar las medidas accesorias señaladas para conocer la situación real del menor.

La presente investigación se ha desarrollado teniendo en cuenta la siguiente estructura:

El Capítulo I contiene el planteamiento del problema, la formulación o interrogante del problema, tanto el principal como los específicos; asimismo la justificación y los objetivos de esta investigación.

El Capítulo II contiene el marco teórico, de los cuales están los antecedentes de la investigación y las bases teóricas, enmarcados principalmente por las variables de estudio, es decir, sobre las sentencias en delitos penales de omisión de asistencia familiar y protección alimentaria juntamente con el bienestar del menor alimentista. Finalmente se ha tenido en cuenta la definición de conceptos principales sobre los temas en esta investigación.

El Capítulo III contiene el marco metodológico, y contienen las hipótesis, tanto la general como las específicas y de ellos se determinan las variables de estudio, tanto la independiente como la dependiente, todos ellos con sus respectivos indicadores. Asimismo, se ha establecido el tipo y diseño de investigación, la población y muestra; además las técnicas e instrumentos de medición.

El Capítulo IV contiene los resultados de la investigación, entre ellos la descripción del trabajo de campo, el diseño de la presentación de los resultados, presentación de los resultados, la prueba estadística mediante el chi cuadrado y la comprobación de hipótesis.

El Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones, los cuales fueron plasmados conforme a los resultados de la investigación. Finalmente, contiene las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del delito de omisión de asistencia regulado en el artículo 149° del Código Penal, el más extendido penalmente es el de la omisión a la prestación de alimentos. Los alimentos constituyen el elemento básico de supervivencia de la persona humana, de ahí que en casi todas las constituciones del mundo destacan primordialmente el derecho a la vida; y a su vez, el derecho alimentario constituye un derecho humano plenamente identificado. Por lo tanto, negar o desentenderse de este derecho constituye una evidente actitud inhumana frente a quien tiene ese derecho, más grave aún si el alimentista es un menor de edad. Tal como señala Salinas (2003) “El incumplimiento de los deberes alimenticios pone, la mayor de las veces, en forma grave y seria en peligro la salud y la vida de los agraviados.” (p. 507). Como podemos apreciar, este incumplimiento doloso, por su gravedad, ha sido regulado en nuestra legislación penal desde hace tiempo atrás.

A pesar de su regulación, se puede observar que este delito cotidianamente se viene incrementando, por ejemplo en el ámbito nacional el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria ocupa el segundo lugar (11.5%) de ingresos a un centro penitenciario, después del delito de robo agravado (20.2%)¹. Según estadísticas del Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial, 15 mil 501 procesos judiciales por flagrancia registrados en todo el país, entre enero y agosto del año 2018, corresponden a delitos por omisión a la asistencia familiar. Si bien ante el incremento de este delito, las autoridades

¹ Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Estadística. Informe Estadístico de enero 2018.

buscan sancionar a quienes cometen este ilícito contra la familia, logrando sentencias condenatorias generalmente suspendidas en su ejecución y en otros casos con pena efectiva.

Sin embargo, el problema radica no solamente en el incremento de este delito a nivel nacional, sino en el desconocimiento que tienen las autoridades (Jueces y Fiscales) sobre la situación socio familiar en que se encuentra el alimentista después de haberse emitido sentencia condenatoria, pudiendo ser la parte agraviada un menor de edad o mayor de edad que evidentemente se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Muchas veces la madre del menor alimentista, el apoderado(a) o el propio alimentista por ser mayor de edad después de la sentencia no recurre al Ministerio Público o al Poder Judicial para poner de conocimiento sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del sentenciado y quienes recurren a las autoridades competentes para solicitar la revocación de la pena suspendida por incumplimiento de la sentencia son una minoría y que al final pueden lograr dicha revocación y el sentenciado muchas veces es internado en un centro penitenciario. En ambos casos, - de quienes no recurren a las autoridades y quienes si recurren -, el Juez penal o Ministerio Público desconocen la situación socio familiar del alimentista. Al parecer, tienen muy en cuenta la falacia “*si no recurres al Poder Judicial o Ministerio Público, es porque todo está bien*”. Esta suposición ficticia, no debe ser aplicada cuando se trata de un alimentista porque ellos merecen la mayor protección posible como sujetos pasivos del delito. La protección debe ser integral.

Este desconocimiento de la situación real alimentista, posterior a la sentencia, es porque dichas sentencias penales de esta naturaleza solamente se limitan a determinar la pena, la reparación civil y otros mandatos propios para el sentenciado, sin embargo, consideramos que el juez penal debe aplicar una medida accesoria que tiendan a determinar el estado en que se encuentra un alimentista a quien se le ha asignado una pensión de alimentos. La medida accesoria correspondería a una visita social por parte de personal calificado al inmueble en donde domicilia el alimentista. Si se verifica que el alimentista está

en evidente abandono o desatención por parte de ambos padres o responsables del cuidado del alimentista, la asistente social debe informar al Ministerio Público sobre este hecho para que proceda conforme a sus atribuciones en contra de la persona que atenta contra los derechos del alimentista (alimentos, bienestar, protección, etc.).

Como puede verse, el objeto de esta investigación es la protección del alimentista, a quien se le ha asignado una pensión de alimentos y se puede proteger mediante la sentencia penal condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, siempre y cuando el Juez señale una medida accesoria para hacer un seguimiento de la situación socio familiar del alimentista, considerando sobretodo que muchas veces en el proceso penal el sentenciado cumple con lo ordenado en la sentencia, pero la madre, apoderado o el propio alimentista (en caso que sea mayor de edad) no hace uso correcto del monto dinerario destinado para la manutención respectiva, dejando en desamparo al sujeto pasivo del delito. Asimismo, cuando el obligado incumple la sentencia, especialmente la entrega del dinero al alimentista, se provoca un estado de desatención que pone en serio riesgo la asistencia que debe de tener el alimentista. Consideramos que, mediante una visita social ordenada en la sentencia, las omisiones a la asistencia familiar disminuirían considerablemente.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Interrogante principal

¿En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar es necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018?

1.2.2 Interrogantes secundarias

- a) ¿Resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar?
- b) ¿Actualmente existe fundamento jurídico internacional para que el Juez penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar?
- c) ¿En qué medida el apoderado(a) del alimentista pone de conocimiento a la autoridad competente, que existe incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica en la medida que lleguemos a establecer que en las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar es necesario dictar - además de la pena y reparación civil principalmente- una medida accesoria para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista. Además, esta investigación se justifica porque tiene:

- a) Relevancia jurídica.- Los resultados de esta investigación permitirá realizar replanteamientos jurídicos – legales sobre la protección integral de los alimentistas en los procesos de omisión de asistencia familiar.
- b) Relevancia contemporánea.- Los delitos de omisión de asistencia familiar actualmente constituyen uno de los principales procesos que se tramitan cuantitativamente en el ámbito penal, especialmente el de omisión de prestación alimentaria, conforme se determina de los datos porcentuales de las diversas instituciones estatales, por lo tanto, el riesgo que afrontan los alimentistas es permanente, sobretodo cuando el denunciado se rehúsa dolosamente a cumplir con dichas obligaciones. Generalmente afrontan esta

problemática los hijos menores de edad y mayores en estado de vulnerabilidad por tener una discapacidad o ser adulto mayor. Basta recorrer los pasillos del Poder Judicial para observar a diversas madres con sus hijos menores tramitando procesos de alimentos o asistiendo a audiencias civiles y penales. Como puede verse, esta problemática es actual, no solamente en la jurisdicción de Tacna, sino en todo el país, de ahí que se hace necesario investigar al respecto.

- c) Relevancia Científica.- Esta investigación pretende enriquecer la ciencia del Derecho en lo referente al delito de omisión de asistencia familiar y las medidas accesorias que el juez puede aplicar cuando emite una sentencia penal condenatoria. Asimismo, esta investigación tendrá un carácter científico y las técnicas e instrumentos de medición serán aplicables dentro de los parámetros científicos para obtener los resultados para su análisis posterior.
- d) Relevancia Humana.- El derecho a la alimentación es un derecho humano, que tiene como componentes legales la alimentación en sí, habitación, vestido, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, los cuales son componentes que deben crear un estado de bienestar y protección, por lo tanto, si se incumple u omite este derecho, se estaría atentando contra la salud y normal desenvolvimiento que debería de tener la persona; y para evitar estos hechos se necesita la máxima participación del Estado.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

Establecer si en las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar, es necesaria dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Determinar si resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.
- b) Describir si actualmente existe fundamento jurídico internacional para que el Juez penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.
- c) Especificar en qué medida el apoderado(a) del alimentista pone de conocimiento a la autoridad competente, que existe incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre el fortalecimiento del derecho alimentario y bienestar de un alimentista mediante sentencias condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar, no se han encontrado investigaciones conforme proponemos en esta investigación, sin embargo, existen tesis de investigación que han desarrollado lo referente a la protección del menor alimentista en los delitos de omisión de asistencia familiar, los cuales nos han permitido tener un panorama mas amplio sobre el tema que planteamos. A continuación analizaremos sintéticamente las siguientes:

En el ámbito internacional:

Santamaría (2017) en la cuarta conclusión de su Tesis doctoral “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional”, ha señalado:

“Desde el punto de vista material, para alcanzar el interés superior del niño es necesario respetar lo que más le beneficia que, por norma general, es su propia familia, velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales y evitarle todo perjuicio. En caso de que, por algún motivo, se haya tomado una decisión contraria al interés superior del niño, su reparación afecta también al contenido propio del concepto.” (p. 509).

Esta conclusión resulta importante para tener en cuenta en el marco de la protección integral a un niño alimentista y resalta el principio del interés superior del niño el cual es aplicable también a un adolescente, quienes son generalmente los alimentistas agraviados en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Rodembusch (2015) en la cuarta conclusión de su Tesis Doctoral “La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar. Estado de la cuestión en Brasil y en España” ha señalado:

“Las políticas públicas constituyen el principal instrumento del que se puede valer el Estado de Derecho para prevenir los factores de riesgo que contribuyen a desencadenar situaciones de violencia en la familia. La implantación de normativas legales ad hoc para tutelar a los sujetos vulnerables, la adopción de medidas sociales, económicas, sanitarias y fiscales, para mejorar la situación de las familias en riesgo de vulnerabilidad son imprescindibles.” (p. 465).

Podemos destacar el rol importante que debe de asumir un Estado frente a la prevención de factores de riesgo que atenten contra las personas vulnerables. En nuestro caso, los alimentistas pueden ser protegidos integralmente mediante el derecho penal, específicamente con las sentencias condenatorias de omisión de asistencia familiar.

Maris (2006) en el catorceavo párrafo de sus conclusiones de la Tesis de Grado “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos”, ha señalado:

“Consideramos que el Estado es en principio el principal garante del derecho a una alimentación adecuada y de asegurar este derecho fundamental, que hace a la dignidad humana. Pero la ley civil en primer lugar, y en segundo el derecho penal, han delegado parte de estas responsabilidades a los padres como jefes de la comunidad familiar, referidas ellas fundamentalmente al desarrollo normal de la familia y al

de sus integrantes, reconociendo en los hijos a los sujetos más débiles dentro de tal estructura y por ende merecedores de protección legal, pero reposando principalmente en los progenitores la confianza de que podrán alcanzar aquel objetivo. Y la necesidad de observar fidelidad al ordenamiento jurídico no es susceptible de prueba; y es por ello que el derecho penal traslada la tarea de procurarse suficiente disposición para cumplir la norma a las personas individuales, mientras los defectos volitivos son imperdonables.” (p. 112).

Para los casos de derechos de un alimentista resalta el aseguramiento del derecho fundamental, específicamente a la dignidad humana, por lo tanto el Estado no debe ser ajeno a la problemática de los alimentistas. Con estas premisas, consideramos que el Estado debe ir más allá de aplicar sanciones penales a quienes cometen el delito de omisión de asistencia familiar, sino además cautelar que el alimentista no se encuentre en grave riesgo su salud física y mental.

En el ámbito nacional:

Durand (2017) en la primera conclusión de su Tesis “Efectos que genera el delito de omisión a la asistencia familiar en los menores alimentistas del Distrito de Los Olivos en el periodo 2016” ha señalado:

“(…) los efectos que genera el delito de omisión a la asistencia familiar en los menores alimentistas se cumplen siendo que efectivamente son efectos negativos e irreversibles en los menores alimentistas que son tanto psicológico, emocional, socio económico y socio biológico así como afecta el derecho alimentario, la sobrevivencia y atenta con el derecho a la vida, educación, salud, generando una ausencia de las asistencia alimentaria por parte de los obligados a cumplirlos...” (p.107).

Si un menor alimentista se ve afectado durante el proceso penal de asistencia familiar, entonces resulta necesario que cuando se emita la sentencia,

se verifique el estado en que se encuentra el alimentista y así tomar medidas legales que tiendan a proteger la integridad física y emocional del menor.

Medina (2016) en la tercera conclusión de su Tesis para obtener el Título de Abogada, denominada “Vulneración de los principios de interés superior del niño e igualdad al aplicarse similares medidas de protección tanto a los niños y adolescentes de 12 a 14 años en conflicto con la Ley Penal, como a los niños y adolescentes en situación de desprotección familiar”, ha señalado:

“El Estado, no ha adoptado las medidas legislativas y administrativas pertinentes para proteger y cuidar a los niños, además debemos recordar que proteger también es corregir.” (p. 212).

Precisamente, cuando se trata de menores de edad, el Estado debe ser un actor principal para su protección, sobretodo cuando es parte de un proceso penal como agraviado, específicamente como alimentista. No es suficiente la sentencia que ordena el pago de una reparación civil y el pago de pensiones devengadas, sino además, la verificación del estado en que se encuentra el alimentista en su domicilio.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Sentencias en los delitos de omisión de asistencia familiar (Variable Independiente)

2.2.1.1 El Delito de Omisión de asistencia familiar

2.2.1.1.1 Nociones previas: El derecho penal en las relaciones familiares

Cabe tener en cuenta que diversos juristas nacionales no están de acuerdo con la punición del incumplimiento de la obligación alimentaria. Al respecto, Salinas (2008) señala que “No debe olvidarse que el derecho penal es un medio de control social de ultima ratio, al cual solo debe recurrirse cuando los otros

mecanismos de control han fracasado.” (p. 513), refiere además que las pensiones devengadas, al constituirse automáticamente en una deuda, debe hacerse efectiva en el mismo proceso civil haciendo uso, para ello, de la institución del embargo debidamente regulado en el artículo 642° y siguientes del Código Procesal Civil. Puntualiza que nada justifica que se utilice al derecho punitivo para cobrar pensiones dejadas de pagar cuando el obligado cumple al pie de la letra la resolución final del proceso de alimentos.

Nosotros somos de la postura que el derecho penal si debe ser partícipe de estos actos de incumplimiento de la obligación alimentaria. Esta intervención se justifica porque se busca garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones familiares, cuando una persona obligada por Ley dolosamente se sustrae de dicha obligación. Se debe tener en cuenta que el incumplimiento de los deberes alimenticios pone muchas veces, en forma grave y serio peligro la salud y la vida de los agraviados.

221.12 Antecedentes

Como antecedente inmediato encontramos a la Ley N° 13906 y fue promulgada el 24 de enero de 1962 y se tituló Disposiciones y Sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente, aunque a los meses sería bautizado como la Ley Punitiva del Abandono Familiar.

Esta Ley establecía en su primer artículo el tipo penal consistente en aquel que teniendo la obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, se sustrajera intencionalmente de su cumplimiento.

Al respecto, Oré (2012) señala que “A simple vista pareciera que este tipo fue elaborado bajo una idea jusnaturalista de obligación natural o moral prístina, sin embargo su artículo 5° estipula los requisitos de procedencia: a) resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio

correspondiente, y b) que el obligado no haya cumplido su obligación después de haber sido requerido bajo apercibimiento.” (p. 178). Se determina que la Ley punitiva del abandono familiar era un resultado legal de posiciones filosóficas yuxtapuestas (iusnaturalismo y positivismo) que convivían en este cuerpo legal, diferenciándose en el hecho de que predominaba la posición positivista. Esta Ley posteriormente fue derogada expresamente por la Primera Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 4 de marzo de 1992 y vigente al 1 de enero de 1993, norma que también estipulaba que quedaban igualmente derogadas las normas que establezcan procedimientos preferentes o especiales para el pago de obligaciones o para la ejecución judicial de garantías, debiendo todo procedimiento de prestación alimenticia.

Oré (2012) señala que la anterior Ley de abandono de familia “colisionó con el emergente positivismo racionalista” (p. 180) entendiendo que esa tendencia a ordenar rigurosamente institutos jurídicos para obtener un mejor desempeño y garantía del aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que el Juez Penal era además Juez de Familia Civil al tramitar el pago de la pensión alimenticia, situación que no iban a permitir los autores del Código Procesal Civil.

22113 Bien jurídico tutelado

García del Rio (2004) refiere que “El bien jurídico penalmente tutelado es la familia como institución fundamental que impone deberes y obligaciones a más integrantes.” (p. 196). Es la postura más genérica, sin embargo también podemos afirmar que existen otros bienes jurídicos vulnerados como es, el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Este deber se entiende como la obligación que tiene la persona en cumplir con los requerimientos económicos que puedan satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de quienes esperan por derecho que les asistan. Por su parte Salinas (2008) citando a diversos juristas, afirman que “el bien jurídico que se protege es la familia, pero no toda la familia sino, específicamente deberes de

tipo asistencial, donde prevalece aún más la idea de seguridad de las personas afectadas que la propia concepción de la familia.” (p. 514). Como podemos deducir, el bien jurídico bajo tutela y que de manera preponderante el afectado es la familia en el aspecto de asistencia mutua que le compete a cada uno de sus integrantes.

221.14 Tipo penal

La figura delictiva de incumplimiento doloso de obligación alimentaria aparece tipificada en el tipo penal del artículo 149° del Código Penal que expresamente señala:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.”

221.15 Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo

Puede ser cualquiera persona que esté obligado a prestar los alimentos. Al respecto, Ruiz (2008) señala que sujeto activo “es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil” (p. 9). Por su parte Salinas

(2008) agrega que “se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo.” (p. 514). No necesariamente pueden serlo únicamente los padres pues los hijos también están obligados a prestar alimentos a sus progenitores. Asimismo, puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; también puede ser el cónyuge respecto del otro o cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, siempre y cuando esté obligado legalmente a pasar pensión alimenticia en mérito a resolución judicial.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en la tipicidad penal, es el titular del bien jurídico tutelado, no se debe confundir que el sujeto pasivo de la acción penal es el procesado. Es aquel sobre cual recae la lesión al bien jurídico tutelado. En el ámbito del derecho penal, es víctima cualquier persona sobre el cual recae un perjuicio producto de la acción penal acción que puede ser cometida por acción o por omisión.

En el delito de omisión de asistencia familiar, el sujeto pasivo puede ser aquel frente al cual existe una obligación de prestarle alimentos. Es la persona favorecida de una pensión alimenticia mensual por mandato de resolución judicial. La edad es intrascendente a los efectos del perfeccionamiento del delito, puede ser mayor o menor de edad. Es suficiente que la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiado a recibir un monto pensionario de parte del demandado (obligado).

221.16 Requisitos para su procedencia

En general, si una persona no paga los alimentos comete el delito de omisión de asistencia familiar, sin embargo, este incumplimiento alimentario debe ir acompañado además, de tres requisitos para que se pueda formalizar la

denuncia respectiva: a) La sentencia judicial de alimentos; b) el requerimiento de pago de ese mandato; y c) la remisión de actuados al Ministerio Público.

a) La sentencia judicial de alimentos: Es la resolución que pone fin al proceso de alimentos, en donde se establece la pensión alimenticia y otros mandatos. Esta resolución es muy importante, porque si no hay proceso de alimentos o no hay aún una sentencia, no se consuma el delito.

b) El requerimiento de pago: Al incumplirse el mandato señalado en la sentencia de alimentos, el alimentista o su representante debe de peticionar al Juez de la causa para que requiera formalmente al demandado el cumplimiento del pago de la pensión, conforme a la liquidación de pensiones devengadas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar. Como puede verse, tiene que haber el requerimiento formal, que consiste que no solamente es una resolución restablezca la pensión de alimentos, sino también tiene que haber un procedimiento de requerimientos formales. Este requerimiento formal es el cobro de los devengados, que termina con la aprobación de la liquidación realizada por el proceso judicial y su requerimiento han obligado el requerimiento se tiene que hacer en su domicilio procesal, su casilla electrónica y en su domicilio real, para que esta persona tenga pleno conocimiento del procedimiento. Una vez que se verifica las notificaciones debidas, se señala el plazo de tres días para que cumpla con el pago, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para los fines de ley.

c) La remisión de actuados al Ministerio Público: Una vez que transcurrieron los tres días para que cumpla finalmente el demandado en pagar las pensiones devengadas, a petición de parte o de oficio, se remiten las copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda a denunciar por el delito de omisión familiar. Una vez que el Fiscal recibe las copias del juez, recién allí debe iniciar con la investigación por el delito de omisión de asistencia familiar.

2211.7 Acción típica

El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar ha sido estudiado como un delito de comisión por omisión (doctrina francesa). Pero puntualizando los conceptos en temas de la parte general, podemos señalar que la modalidad delictiva que señala la Ley concreta un delito impropio de omisión, en donde interesa no la abstención en si misma sino, más bien, las posibles consecuencias que pueda tener dicha ilegal omisión; de allí que este delito sea de peligro abstracto y no de daño.

García del Rio (2004) señala que como todo delito omisivo, “el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar queda comprendido dentro del plexo de normas penales que no operan (como es lo común, cualitativamente hablando) con enunciados prohibitivos sino con enunciados imperativos; en donde, sabemos, la omisión misma es presupuesto del tipo penal o sector social a reglamentar” (p. 197). Siendo así, la omisión es un “no hacer”, pero ya subjetivamente es conducta, es un “deber de hacer” que no se ha querido (si convocamos al dolo) cumplir, o bien que no se ha podido (causales de justificación) cumplimentar.

Dentro de esta estructura del tipo penal omisivo se dan, los delitos propios de omisión y los delitos impropios de omisión, también frecuentemente llamados, de “omisión propia” e "impropia" o bien “comisión por omisión”; también parece deficiente la clasificación a veces ensayada en “omisión simple” y “omisión calificada”, porque provoca una imprecisión innecesaria en toda esta problemática.

Siendo así, en los delitos impropios de omisión el autor no puede ser cualquier persona; bien por lo contrario, la figura se da *intuitu personae*, respecto de alguien con una relación jurídica o de hecho especial con la víctima. Con ello, el agente se halla respecto de esa víctima determinado por una posición previa, como un estatus precedente, que lo obliga a velar por el bien jurídico

(pluriofensivo violado); y así, el autor se encuentra en la posición que la doctrina llama “de garante” con su consiguiente “deber de garantía”.

Los delitos propios de omisión, en cambio, no requieren de esa propia posición, de esa antelación y normalmente pueden ser cometidos por cualquier persona; se trata, eso sí, de figuras más bien excepcionales (el abandono de personas).

En el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (como en la generalidad de los delitos impropios de omisión) coexisten dos planos del conocimiento jurídico: el del conocimiento de la posición de garante (saber que uno es padre, por ejemplo, o funcionario público), y el del deber derivado de tal *status* histórico y formalmente previo al hecho punible. El primer aspecto admite la posibilidad del *error facti*, provocando así un claro presupuesto de error del tipo que impide la tipicidad dolosa y descarta la culpable; el error atinente al deber propio de la posición de garante, por su lado, es “*de prohibición*” o “*de mandato*”: si resultara invencible, elimina la culpabilidad de la conducta.

Con todo ello, en el delito bajo análisis el agente debe conocer la previa situación típica de que hablábamos, y las posibles consecuencias de su abstención alimentaria. Es que lo concerniente al llamado “dolo de omisión” el autor ha de tener un fin querido (el incumplir), puesto que no podemos escapar aquí de los principios generales del dolo directo y del dolo específico; principios que imponen que si se incumple para que se produzca el resultado habrá ese dolo directo, y que si hay una consciente indiferencia acerca del resultado de la omisión habrá dolo eventual, ambos punibles en la especie. De allí que el delito glosado la sanción opera ante el “poder y no querer”. Al respecto, Salinas (2008) complementa señalando que “Lo común en una conducta de omisión y otra de comisión es que el autor o agente siempre tenga el dominio de la causa del resultado dañoso.”

El artículo 149° (Primer párrafo) se refiere a la omisión, en que incurre el agente, de cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El segundo párrafo del mismo artículo se refiere a la simulación que lleva a cabo el sujeto activo, de otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o a la renuncia o abandono malicioso de su centro de trabajo para eludir sus deberes de asistencia familiar.

22118 Tipicidad subjetiva

Es un delito doloso. Salinas (2008) señala que “el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplido.” (p. 520). Siendo así, no habrá delito por falta del elemento subjetivo, cuando el obligado desconozca la resolución judicial que ordena la obligación y no cumple con prestar la pensión alimenticia al beneficiario, o cuando conociendo aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos peticionados.

Bramont-Arias (1996) expresa que “El dolo incluye el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha relación es antijurídica (no incluye la conciencia de la antijuricidad)” (p. 193). Podemos señalar además que, el dolo se relaciona con el tipo objetivo que incluyen los elementos normativos y descriptivos.

22119 Agravantes

Los dos últimos párrafos del artículo 149° del Código Penal, se señalan las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del sujeto activo y, por tanto, agravan la pena:

- a) Simular otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona.- Esta agravante se configura cuando el sujeto activo, obligado a prestar la pensión alimenticia, en contubernio con una

tercera persona, inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con el único propósito de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y, lograr que el monto de la pensión sea mínimo en perjuicio del beneficiario real. Esta simulación puede ser antes que el beneficiario real inicia su proceso sobre alimentos, o que esté en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorrateo de pensión alimenticia. Como puede determinarse, esta agravante puede realizarse antes, durante o después del proceso de alimentos iniciado por el sujeto pasivo.

- b) Renuncia o abandono malicioso al trabajo.- Se presenta cuando el sujeto activo del delito (el obligado) renuncia a su trabajo permanente que se le conocía, con la única finalidad maliciosa de no tener un ingreso mensual para hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial que ordena la pensión alimentaria. Esa actitud del sujeto activo puede realizarlo en pleno trámite del proceso de alimentos, o aquel haya concluido y se presente posteriormente ante el juez como una persona insolvente y solicite disminución de la pensión.
- c) Lesión grave que pudo ser prevista.- Se configura esta agravante cuando el sujeto activo del delito con su conducta omisiva de prestar el auxilio alimenticio al beneficiario, produce una lesión grave en el sujeto pasivo (beneficiario), la misma que debe ser previsible, es decir, el sujeto activo pudo evitar la lesión grave.
- d) Muerte previsible del alimentista (sujeto pasivo).- Se presenta cuando el sujeto activo omite intencionalmente cumplir con la pensión alimenticia a favor del beneficiario, ocasionando de modo previsible la muerte de aquel. Si se determina que la muerte del sujeto pasivo no era previsible, no será atribuible al obligado renuente. Asimismo, puede ocurrir esta agravante cuando el autor de la conducta omisiva

es renuente a cumplir con el pago de la pensión alimenticia a la mujer que embarazó y origina la interrupción del embarazo.

221.1.10 Delito instantáneo

Para determinar si el delito de Omisión a la asistencia familiar es un delito de mera actividad, de carácter permanente e implica flagrancia mientras no se cancele; o es un delito instantáneo, de mera actividad y sin resultado, el 29 de diciembre del 2015 se desarrolló el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín para debatir esas posturas. Finalmente tras el debate respectivo, se estableció que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de carácter instantáneo. Sustenta y fundamenta esta postura del Pleno Jurisdiccional el Exp. N° 174-2009-TC, concluyendo que el delito en mención un delito abstracto e instantáneo, para determinarse si es un delito instantáneo se debe ver el tema de la consumación, y se da cuando no se requiere de un resultado material, en este caso, en estos delitos no se requiere de resultado material, es decir basta la acción sin resultado, pues la sola conducta consume el delito no siendo indispensable que el autor siga realizando la conducta o efectúe otras; pero en el caso de los delitos permanentes la consumación desde que se cumple con los elementos del tipo penal pero puede prolongarse por un tiempo. Por lo tanto, el delito de omisión a la asistencia familiar se consume luego de vencido el plazo de requerimiento; y se fundamenta en una norma de mandato.

221.1.11 Aspectos procesales del delito de asistencia familiar

Conforme al nuevo ordenamiento procesal penal, pueden presentarse dos situaciones: Que el fiscal en su propio Despacho realice las diligencias que considere necesario y que normalmente son las declaraciones de las partes. O que estas diligencias preliminares se realicen en sede policial. Una vez que se inicien las diligencias preliminares, se debe de recabar los medios de convicción o los medios de prueba y posteriormente el Fiscal formalizará su denuncia e iniciará la investigación preparatoria.

También puede darse el caso que una vez iniciado la investigación preliminar, las partes tienen la opción de ponerle fin al proceso. Se puede aplicar el principio de oportunidad y el fiscal puede abstenerse de la acción penal. Cabe resaltar que en caso de no aplicarse el principio de oportunidad, se formaliza el delito y se tramita como proceso inmediato. Este proceso es un proceso especial muy corto, porque ya tiene todos los elementos de convicción y simplemente el juez los va a valorar para la emisión de la sentencia respectiva.

También es aplicable el proceso de terminación anticipada, donde el investigado acepta los cargos conforme a los acuerdos llevados a cabo con el representante del Ministerio Público y finalmente el Juez emite la sentencia condenatoria.

Para el caso del proceso inmediato, si el sentenciado no está conforme con la sentencia, puede presentar recurso de apelación para que el superior en grado revise la sentencia de primera instancia impugnada.

Cabe resaltar también que muchas veces se cree que por el mero hecho de cumplir la pena en cárcel por estos delitos, el deudor o sentenciado “ya no pagará” o que “no hay prisión por deudas”. Al respecto, debemos señalar que no por el hecho de que yo esté cumpliendo una pena privativa de libertad, las obligaciones alimentarias vayan a extinguirse o en todo caso vayan a suspenderse, esto no es así, es cierto el hecho de que la persona esté cumpliendo una pena privativa de la libertad en efecto no puede ejercer ciertos derechos pero; sin embargo, debe de cumplir el cúmulo de obligaciones que tiene, más aún si se tratan de obligaciones propias como es el caso de las obligaciones alimentarias. Si bien la Constitución señala que no hay prisión por deudas, las deudas alimentarias son una excepción a este principio; por lo tanto, el deudor alimentario es pasible de ser privado de su libertad en caso incumpla con esas obligaciones y podría establecerse que “si puede haber prisión por deudas alimentarias”.

Asimismo, el hecho de pagar las pensiones devengadas en el proceso de asistencia familiar, no impide prisión por este delito. El Tribunal Constitucional se ha manifestado y en la Casación N° 251-2012, La Libertad, ha señalado:

“En definitiva, a pesar de la cancelación de las pensiones devengadas, no cabe pedido de libertad anticipada –vía conversión de penas–, ya que no se puede amparar conversión alguna hacia una medida que de nuevo le otorgue libertad ambulatoria, al no estar prevista en la Ley. En ese sentido, la Sala Penal Superior desconoció que no cabe la revocatoria de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, a través de la aplicación de la figura procesal no regulada de libertad anticipada, contraviniendo con ello el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.”

Como puede verse, el hecho de incumplir con el pago de las pensiones devengadas, previamente peticionadas conforme a la liquidación de pensiones y su posterior requerimiento de pago, no impide que el juzgador pueda aplicar la pena de prisión efectiva o tampoco estando en prisión, puede alegar haber cancelado dicha deuda.

221.12 La omisión de asistencia familia en la legislación comparada

a) Argentina: Ley N° 13.944: “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”

La norma expresa: “Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieran a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más, si estuviere impedido”. (Art. 1°).

El artículo 2° de la Ley señalada, refiere que se aplican las mismas penas, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia,

aun sin mediar sentencia civil, el hijo con respecto a los padres impedidos; el adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años; el tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda u curatela; el cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Asimismo, el artículo 2° bis. expresa: “Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.”

El artículo 3° de la norma señala además que “La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.”

b) Colombia: Código Penal

El Código Penal Colombiano regula y sanciona sobre los delitos contra la asistencia alimentaria.

El artículo 233° expresa: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.”

Como agravante, el artículo 234° expresa: “La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito

de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.”

c) España: Código Penal

El artículo 227° del Código Penal español, establece que aquel que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos la pensión de alimentos a favor de sus hijos o también de su cónyuge, que haya sido establecida en convenio judicialmente aprobado o por sentencia en los supuestos de separación matrimonial, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado penalmente. La pena por no pagar la pensión de alimentos podrá ser de prisión de 3 meses a 1 año, o bien al pago de una multa de 6 a 24 meses.

Para la existencia de este delito, previamente debe haberse dictado una sentencia o resolución que haya establecido la obligación del pago de la pensión de alimentos. Si esa sentencia, ha sido recurrida o impugnada y por tanto no es firme, también existe la obligación del pago de la pensión de alimentos, por lo que el delito puede cometerse, ya que las sentencias aún no siendo firmes deben de cumplirse en materia de alimentos.

Asimismo, el artículo 233° expresa:

“1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229° al 232° la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.”

Cabe resaltar el inciso 3) de éste artículo, el cual se insta a la autoridad competente tomar medidas para la custodia y protección del menor. El código sustantivo español, no solamente sanciona, sino además toma medidas que tiendan a asegurar el bienestar de un menor.

d) Italia: Código Penal

El cuerpo normativo italiano lo regula en el artículo 570°, correspondiente al Capítulo sobre “Violación de las obligaciones de cuidado familiar”. La norma hace referencia y sanciona a quien abandona su hogar o mantiene una conducta contraria del orden o la moralidad de las familias y se aparta de las obligaciones de asistencia inherentes a la responsabilidad parental o al estado de cónyuge, se le castiga con una pena de prisión de hasta un año o con una multa de 103 € a 1.032 €.

Estas sanciones se aplican en conjunto con quienes: 1) perjudica o despilfarra los bienes del menor de edad o cónyuge; 2) hace que los descendientes de menor edad, o incapaces de trabajar, carezcan de medios de subsistencia a los ascendientes o al cónyuge, que no está legalmente separado.

El delito se castiga con la queja de la parte lesionada, excepto en los casos previstos por el número 1 y, cuando se cometa el delito contra menores, del número 2 del anterior apartado.

El artículo 571° del cuerpo sustantivo penal italiano señala que las sanciones previstas en el artículo 570° se aplican al cónyuge que se retira de la obligación de pago de cualquier tipo en caso de disolución, rescisión de los efectos civiles o de nulidad del matrimonio o viola las obligaciones económicas en separación de cónyuges y custodia compartida de hijos.

Como podemos apreciar, la norma italiana no solamente sanciona la conducta de quien se aparta de sus obligaciones familiares en forma directa, sino lo relaciona con otras figuras civiles que conlleven a incumplir sus obligaciones.

2.2.2 Protección y bienestar del alimentista (Variable dependiente).

2.2.2.1 El derecho de alimentos en el ámbito constitucional

En el ámbito constitucional, el segundo párrafo del artículo 6° de nuestra Carta Magna señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.”

Este precepto recoge la institución de la patria potestad, señalando que es deber y derecho de los padres (padre y madre) alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (entiéndase hijos e hijas), y es deber de los hijos respetar y asistir a sus padres. Estos derechos y deberes paternos filiales están regulados por el Código de los Niños y Adolescentes y supletoriamente por el Código Civil.

El tratadista francés Josserand, cit. por Gurbinkel (1990) expresa que “La patria potestad es el conjunto de derechos que confiere la ley al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben en lo que concierne a la manutención y educación de dichos hijos”. Por su parte Cornejo (1998) señala al respecto: “El concepto moderno de la patria potestad, como el derecho y el deber que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores (Artículo 418° del Código Civil peruano)” (p. 188). Por su parte, Plácido (2001) refiere que “La patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndosela como institución establecida en beneficio de éstos. En ella, está estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia.” (p. 317). Perez-Treviño (2005) señala que la patria potestad “es un derecho subjetivo familiar que lleva implícitas relaciones jurídicas recíprocas

entre padres (padre y madre) e hijos (entiéndase hijos e hijas) y entre hijos y padres” (p. 408).

Con esas bases conceptuales, nosotros consideramos que la patria potestad como institución importante del Derecho de Familia está constituida por un conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres para cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores, para su protección y formación integral desde la concepción hasta que alcancen mayoría de edad. No cabe duda que los padres tienen diversos derechos y obligaciones, así como facultades y deberes. La patria potestad se encuentra regulada por normas de orden público, es indisponible y pertenece únicamente a los padres y madres e hijos; este deber no se puede ceder ni renunciar, por ser intransmisible.

En lo relativo a los derechos y deberes de los padres señalados en la norma constitucional, estos son parte de aquellos que les reconoce el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 74°) a los padres y madres que ejercen la patria potestad. El artículo 24° del mencionado cuerpo legal señala otros deberes de los hijos, además de los previstos en la norma constitucional.

De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los padres tienen una responsabilidad primordial para con el niño, pero que esta responsabilidad está circunscrita por los derechos que la Convención otorga al niño incluyendo su interés superior. El Estado debe proporcionar asistencia apropiada y cuando los padres no puedan asumir sus responsabilidades, deberá intervenir para proteger los derechos del niño y satisfacer sus necesidades. Para efectos de la Convención se considera niño a todo ser humano menor de 18 años (artículo 1°).

Teniendo como base estos preceptos jurídicos y normativos, sabemos a quienes corresponde brindar alimentos, sobretodo si se trata de hijos menores, u otras personas que tienen ese derecho.

2.2.2.2 Los alimentos en el Código Civil

El artículo 472° del Código Civil señala que “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Esta norma tiene su sustento en la Constitución Política del Perú, como mencionamos anteriormente. Los alimentos, es un derecho fundamental porque sirve precisamente para la vida, es un derecho vital, es un derecho de urgencias y este tema lo recoge nuestra legislación civil con el nombre del instituto jurídico de los alimentos. Es importante que se haya recogido los alimentos dentro de una normatividad porque por una obligación natural y moral los padres que traen hijos al mundo deberían alimentar a sus hijos, sin necesidad de que tengan presión legal; sin embargo, en nuestro país lamentablemente muchas personas obligadas a ver alimentos no cumplen con esta obligación. Si los alimentos se quedarán sólo en el plano moral, quizás recibirían una suerte de repudio social, pero la idea es que la persona que se encuentra en estado de necesidad tenga el derecho a percibir una prestación y en esa medida se ha elevado a la categoría de precepto legal los alimentos. Que ocurriría cuando una persona está obligada a alimentos y no quiere hacerlo, entonces hay una presión legal, hay una serie de normas que pasan por el Derecho Civil, por el Derecho Procesal, incluso hasta por la vía penal para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Jurídicamente los alimentos están referidos al sustento, a la habitación, a la vestimenta, están referidos a la educación, a la asistencia médica y psicológica y tratándose de menores de edad a la recreación, parte lúdica e importante en la formación del niño y del adolescente. Siendo así, a los alimentos podríamos definirlo como un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender las necesidades de otros, lo fundamental en los alimentos es que la persona que solicita alimentos se encuentre en estado de necesidad. Este estado de necesidad,

que es un estado de insuficiencia de vulnerabilidad, estado de necesidad porque la persona no genera recursos propios para atender sus necesidades y en esa medida, si no existiera otra persona obligada a dar alimentos estaríamos condenados a perecer. Por eso es que la sociedad recoge estos alimentos y establece una relación de obligación a los alimentos.

Por un lado tenemos al acreedor alimentario, quien es el acreedor alimentario, el que se encuentra en estado de necesidad y por ello pide alimentos para cubrir ese estado de necesidad; y por otro lado, el deudor alimentario es la persona que está obligada por Ley a atender las necesidades de otra persona.

Generalmente los alimentos se dan entre parientes. El parentesco es una fuente generadora de derechos y deberes; y dentro de éstos se encuentran los alimentos, por eso, sin necesidad de conocer el derecho se debe conocer de que los padres están obligados a alimentar a sus hijos en tanto son menores de edad. Los cónyuges se deben alimentos recíprocamente, porque la fuente de los alimentos ahí está en el matrimonio, también se deben alimentos las personas que siendo parientes - por ejemplo hermanos - si un hermano está en estado de necesidad y otro hermano que se encuentra en posibilidades económicas está obligado a dar alimentos a este hermano necesitado. Todos ellos son deudores acreedores alimentarios en tanto que, los alimentos tienen una serie de características y dentro éstas se encuentra una de las más importantes: la reciprocidad, porque hoy se puede dar alimentos a mi hijo, mañana más tarde cuando yo ya esté sin posibilidades de generar recursos y mi hijo ya es una persona capaz ahora me tocará gozar de esos alimentos también dentro de los alimentos.

El Código Civil establece una relación de deudores alimentarios, un orden dentro de los cuales, en primer lugar se encuentran obligados a dar alimentos los ascendientes respecto de los de sus clientes, en segundo lugar se encuentran obligados a dar alimentos los cónyuges entre sí, en tercer lugar se

encuentran obligados a dar alimento entre los hermanos los colaterales; sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes ha agregado un deudor más alimentario y cuando no existen padres, abuelos ni hermanos el Código de los Niños y Adolescentes solo para los menores obliga a que el pariente colateral del tercer grado, entendiéndose que el tío termina alimentando a sus sobrinos. Consideramos que esta cobertura parece acertada porque la idea es apoyar a las personas necesitadas.

Finalmente, los alimentos en la medida en que es un derecho vital y es un derecho de urgencia recibe una serie de medidas de protección para efectivizar los alimentos, e incluso se puede embargar las rentas de otras personas para efectivizar los alimentos, asimismo, en caso de incumplimiento se puede ir a la vía penal, porque viene a ser un delito de omisión de asistencia familiar.

Los principales caracteres del derecho alimentario son, los siguientes:

a) Es personal.- Tanto el deber y el derecho de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, por lo tanto, no son transmisibles. La prohibición de transmisibilidad se refiere al derecho de alimentos, pero no a las cuotas ya vencidas. Lo que no se puede disponer es el derecho a los alimentos futuros, ya que no se puede permitir que por un acto irresponsable o de imprevisión se prive a una persona de lo necesario para su sustento. De esto se desprende que este derecho es irrenunciable.

b) Es inalienable.- El derecho de alimentos no puede transferirse. Está prohibida la cesión que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobro de cuotas ya devengadas. Como podemos apreciar, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho.

c) Es circunstancial y variable.- No se conoce una sentencia de alimentos que tenga carácter definitivo. De acuerdo a las necesidades del alimentista u obligado, una sentencia puede variar, aumentando,

disminuyendo o haciendo cesar la pensión. Asimismo en la sentencia de alimentos, para evitar la expedición reiterada de sentencias, se fijan actualizaciones a realizar en los montos dinerarios.

d) Es recíproco.- Porque la relación de asistir al alimentado puede en algún momento necesitar de éste si varían las posibilidades económicas de uno y otro.

e) No es compensable.- Significa que los gastos que realiza el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, como una liberalidad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas.

f) No es susceptible de transacción.- Pero no impide que por acuerdo de ambas partes se determine el monto de la cuota o la manera de otorgarla.

g) Es imprescriptible.- Aunque esta característica no se encuentra establecida expresamente en nuestras normas, puede deducirse del artículo 486° del Código Civil, que señala como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista. Significando que el derecho alimentario no se extingue por prescripción.

h) Es irrenunciable. Una característica importantísima que se da dentro de los alimentos es su carácter de ser irrenunciable. Cualquier renuncia que haya sobre alimentos, sencillamente no va a surtir efecto, sobretodo si se trata de menores alimentistas.

Para ejercitar el derecho de pedir alimentos se requiere las condiciones siguientes:

a) Un estado de necesidad en el acreedor alimentario (solicitante).- El Juez debe apreciar y determinar, la existencia real de este estado. La persona mayor de 18 años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud para atender a su propia subsistencia.

b) Posibilidad económica del obligado a prestar los alimentos. El Juez deberá tener en cuenta los ingresos del demandado, además su propia situación de familia. Aunque no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

c) Norma legal que establezca la obligación alimentaria.- La norma debe ser expresa respecto a este derecho del alimentista y el obligado.

2.2.2.3 El derecho de alimentos en las normas supranacionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos destaca el derecho a la alimentación y es incorporado como un derecho humano en el artículo 25° de dicha declaración:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Consideramos que esta norma el derecho a la alimentación tiene igual jerarquía que los demás derechos, como son el derecho a la vida, a la libertad de expresión, a una vida libre de violencia, etc. que también se encuentran en otros instrumentos internacionales.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 11° expresa:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados

Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

Este dispositivo internacional hace referencia expresa al derecho a un nivel de vida adecuado, es decir dentro de los ámbitos de bienestar general y precisa para tal fin los alimentos, vestido y viviendas adecuadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclama el derecho a una pensión alimenticia. Al respecto, el artículo 27, inciso 4° expresa:

“4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”

El pago de la pensión alimenticia nace en virtud del derecho a los alimentos que tienen los niños(as) y adolescentes. El derecho a la alimentación es un derecho muy importante para los niños, niñas y adolescentes, porque es la base fundamental en la cual se pueden desarrollar físicamente y emocionalmente. Cuando el Estado hace respetar este derecho, consideramos que los menores se sienten bien, se sienten capaces de lograr objetivos. Entendemos además que, esta alimentación debe ser de calidad cuando se trata de los productos alimenticios; y cuando se trata de una pensión de alimentos, éste debe ser lo suficiente para adquirir alimentos de calidad.

2.2.2.4 El derecho al bienestar de la persona alimentista

La Constitución de 1993 incorpora por primera vez en una Constitución el derecho al bienestar (Art. 2°, inciso 1). Por lo tanto, es un derecho fundamental de la persona. Bernales (1999) señala que “El bienestar es una situación de satisfacción de las necesidades de la persona y el consiguiente

sentimiento de conformidad” (p. 116). Consideramos que la satisfacción de las necesidades es en gran medida subjetiva, porque cada persona tiene sus propias formas de entender el bienestar, pero si resulta determinante que si la persona no tiene los elementos básicos para la vida, como son, alimentos principalmente, su bienestar o sensación de satisfacción será escasa. De igual modo puede suceder con las otras necesidades básicas: salud, educación, trabajo, transporte, recreación, vivienda y vestido. Por su parte, Fernández (2005) respecto al bienestar, refiere que es aquello que “supone poseer todo aquello que permita a la persona lograr un estado o sensación que se puede definir como el de sentirse bien” (p. 69).

El estado del bienestar es un concepto de las ciencias políticas y económicas con el que se designa una propuesta política o modelo general del Estado, según la cual, el Estado es el que debe proveer de servicios y condiciones favorables a las personas, especialmente a los niños, en cumplimiento de los derechos sociales que proclama nuestra Constitución. Siendo así, el estado de bienestar es un conjunto de acciones que hace el Estado a través de los gobiernos que buscan dar una mayor atención a la redistribución de la riqueza en busca del bienestar general de toda población, es decir, los gobiernos intentan hacer acciones para que la riqueza del país sea redistribuida, de forma que todos los habitantes puedan disfrutar de una sanidad gratuita, de una educación gratuita, seguridad ciudadana y de muchos otros servicios. Es claro que el gobierno interviene en la economía del país y de la sociedad, buscando una mejor redistribución de la riqueza y la principal vía de redistribución de la riqueza se hace mediante los tributos para después poder desarrollar políticas que buscan el bien común general de sus habitantes. Frente a estas premisas, podemos señalar que en un estado de bienestar, la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con su proyecto de vida conjuntamente con su familia.

Para el caso del menor alimentista, el estado de bienestar constituye todos los elementos descritos anteriormente, pero con la mayor atención a dichos menores por tener la condición de alimentista, los cuales han logrado una

pensión de alimentos mediante un proceso judicial e incluso se ha tramitado la denuncia de omisión de asistencia familiar en caso de incumplimiento por parte del obligado. Como puede verse, lo que se busca es que, el niño(a) y adolescente, a pesar de estar inmersos en proceso judiciales para petitionar un derecho, aún tiene el otro derecho universal que es el de bienestar. La tarea es ardua, pero el Estado como ente rector para lograr estos objetivos a favor de los niños(as) y adolescentes, debe buscar la armonía general en la sociedad y se refleje en las familias una estabilidad permanente.

2.2.2.5 La protección del menor y el Estado

Los niños no solamente tienen derecho a la salud, la nutrición y la educación, sino que también tienen derecho a la protección, a no ser objeto de violencia, explotación, abandono y a un entorno seguro y protector. Precisamente, nuestra Carta Magna en el artículo 4° expresa: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio”. Al respecto, Bernaldes (1999) señala “La norma establece que la protección se da especialmente a estas personas en estado de abandono.” (p. 191). Se debe aclarar que el término “especialmente” significa que la protección no se presenta solamente cuando se verifica una situación objetiva de abandono, sino que el amparo es permanente.

La protección de la madre, por otro lado, incluye su subsistencia, la atención de su salud y la del niño y la protección general de su seguridad. La protección del anciano tiene que ver con su subsistencia y atención de salud en los años finales de vida. Incluye, desde luego, el establecimiento de facilidades para que, de acuerdo a sus posibilidades, lleve a cabo una vida de realizaciones laborales, recreacionales, etc. Debe precisarse que la atención moderna del anciano no implica solamente el cuidado de sus necesidades materiales elementales.

Es evidente que la norma constitucional ampara a los niños, adolescentes, madres y ancianos en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra la persona en tales etapas de la vida, se justifica razonablemente, el concederles un trato diferente que no viene a ser discriminatorio, sino todo lo contrario, por tener una condición de vulnerabilidad merecen la protección estatal principalmente.

Al respecto, Plácido (2005) señala que “la especial protección que les reconoce la Constitución tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.” (p. 389). Debemos señalar que a esos derechos especiales les corresponden la obligación de garantizar la protección necesaria a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, principalmente a este último. Precisamente, porque el Estado ostenta la mayor posibilidad de encaminar y dirigir las políticas de protección, tanto en el ámbito administrativo, civil y penal.

2.2.2.6 El principio del interés superior del niño para la protección y bienestar del menor.

22261 Nociones sobre el principio del interés superior.

El principio del interés superior del niño ha despertado mucho interés en los últimos tiempos y este interés se debe a que se ha utilizado cada vez más en las resoluciones judiciales pero además, pese a que éste era un principio contenido ya en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se incorpora plenamente y se reconoce expresamente este principio en el Código de los Niños y Adolescentes.

Es importante decir que la incorporación de este principio tiene dos momentos: El primero de ellos se dio en la Constitución, el cual reconoce jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, evidentemente lleva el principio del interés superior del niño contenido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño a un rango

constitucional que no tenía anteriormente solamente existía una interpretación extensiva, por otro lado en un segundo momento es decir cuando entró en vigencia el actual Código de los Niños y Adolescentes el cual contiene la obligación de las autoridades de observar este principio en las políticas públicas y en todas las decisiones relativas a las niñas y a los niños. Pero, ¿qué significa el principio del interés superior del niño?

En primer lugar tendremos que comenzar mencionando que como su nombre lo indica. Se trata de un principio ¿Qué quiere decir esto? que a diferencia de las reglas o de las normas jurídicas concretas los principios tienen validez y tienen cierto grado de abstracción que requieren de un ejercicio para dotar de contenido para ponderarlos por parte de quienes imparten justicia y requieren de una argumentación para llevarlo hasta sus últimas consecuencias. La Corte Suprema de Justicia ha aplicado en diversas ocasiones este principio. Por ejemplo, en el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del año 2018 y publicado el 20 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano , ha señalado:

“Empero, debe tomarse en consideración la especial vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes. Ello “... está determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso VRP, VPC y Otros v. Nicaragua, de ocho de marzo de dos mil dieciocho). Las niñas y los niños no han concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico, y aun cuando el riesgo corresponde a los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género, como anotó el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General número 13, párrafo 72. El Estado, por consiguiente, ante la menor capacidad de juicio y de resistencia física de las niñas y los niños, tiene la carga de guardar especial celo en que las medidas que decidan y ejecuten deben tener en consideración el interés

superior del niño, el cual siempre ha de tener precedencia en la actuación estatal (STC 1665-2014/PHC-TC, de veinticinco de agosto de dos mil quince). Los poderes públicos están comprometidos no solo a garantizar la debida protección de las niñas y los niños, sino también a asegurar su derecho de acceso a la justicia y de promover decisiones razonables por el órgano jurisdiccional en armonía con una legislación que tome en cuenta las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

En el ámbito internacional existen dos documentos en donde se especifica también y se desarrolla lo que supone el interés superior del niño:

- En primer lugar tenemos la opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precisamente se refiere a la condición jurídica del niño y en esta opinión consultiva, en este documento se interpreta el interés superior del niño como la garantía plena y la interpretación sistemática de los derechos contenidos en la Convención y también se enfatiza la importancia de garantizar el derecho de niñas y niños a expresar su opinión.
- El otro documento relevante que nos da información sobre el principio del interés superior del niño es la observación general número 5 sobre medidas generales de protección emitida por el Comité de los Derechos del Niño, en ella nos dice que el interés superior del niño implica la adopción de medidas por todas las autoridades tanto del poder ejecutivo como legislativo y judicial que afecten a niñas y niños, entendiendo que debe hacerse un análisis sistemático, de cómo cualquier medida puede afectar a la niña y al niño aunque sea de manera indirecta.

Estos criterios han sido recogidos también por la Corte Suprema de Justicia. Este principio, tiene mayor fuerza y mayor nivel de exigencia hacia las

autoridades y hacia todas las decisiones que se tomen relativas a los derechos e intereses de niñas y niños.

Hay tres casos muy claramente en donde este principio puede ser utilizado. En un primer momento podemos decir que se trata de un principio de ponderación, cuando entran en conflicto dos o más derechos, podemos aquí mencionar: Un derecho de una niña o de un niño y el derecho de un adulto que puede enfrentarse con el de la niña o niño. Lo que ocurre en estos casos de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de protección mexicana es que en principio hay un derecho de prioridad sobre el interés del niño al interés del adulto. Decimos que en principio porque precisamente no puede entenderse que esto deba ocurrir en todas las ocasiones. Hay una presunción de que el derecho del niño siempre desplaza a otros intereses, sin embargo, puede haber argumentos en contrario, pero esto supone una obligación de argumentación en sentido fuerte para la autoridad.

El segundo de estos casos donde se podría concretar el principio del interés superior del niño es precisamente cuando la niña o el niño no tiene posibilidad de decidir o de tomar una decisión, de dar su consentimiento en algún aspecto que involucra a su vida. Esto puede ocurrir por tres razones: En primer lugar debido a la edad de la niña o el niño. Esto es muy evidente con los niños de muy corta edad que no pueden tomar una decisión o expresar una decisión claramente sobre algún asunto que le afecta. Por otro lado también se puede dar el caso en que los bienes que están en juego son de tal importancia que no se deben poner en riesgo estos bienes y en un determinado momento se puede tomar una decisión que sea contraria a lo expresado por la niña o el niño. En este punto es muy importante señalar que pese a que puede haber esta suplencia de lo que la niña o el niño quiere o desea de sus inclinaciones, quien toma la decisión debe argumentar las razones por las cuales se está tomando una decisión en éste sentido. Y la tercera será también cuando la niña o el niño no quiere o por alguna razón no es deseable su consentimiento o su opinión. Esto ocurre con alguna frecuencia en los casos de debates o juicios familiares, por ejemplo de guardia y

custodia donde muchas veces la niña o el niño no quiere decidir si permanecer con el padre o la madre debido a que esto le generaría un conflicto de lealtad. En este punto quien esté tomando la decisión en este caso podría ser el juzgador utilizando el principio del interés superior del niño podría señalar la conveniencia de que el niño no tome la decisión y de tomar una decisión utilizando los elementos que tiene a su disposición.

Es muy importante llegados a este punto señalar que en este segundo caso de la suplencia de la voluntad o de la opinión de la niña o el niño no debe nunca excluir que la niña o el niño debe ser escuchado y por otro lado también en este mismo sentido como suplencia de un cierto consentimiento tenemos a nivel de políticas de Estado que niñas y niños no pueden participar en las decisiones democráticas porque no tienen los derechos políticos de votar y ser votados, de tal manera que siempre tendrá que haber una suplencia de la voluntad en este sentido y debe darse siempre en las decisiones públicas en las políticas de Estado con base en el interés superior del niño insistiendo en que nunca debe de soslayarse que nunca debe de vulnerarse este derecho a ser escuchado y expresar la opinión.

Y la tercera forma en que podemos interpretar el principio del interés superior del niño tiene que verse como una obligación de promover, proteger, garantizar y reparar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, universalidad, progresividad. Aquí podemos identificar claramente este criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y por los órganos internacionales de que hay un deber de las autoridades de comprender sistemáticamente los derechos, de que en cualquier decisión que afecte la vida de la niña o el niño y sus derechos. Evidentemente deben de tenerse en consideración todos los derechos contenidos desde el punto de vista la protección más amplia que hasta ahora es la Convención sobre los Derechos del Niño, que incluyen derecho a la educación, a la participación como habíamos dicho, a mantener vínculos familiares, a la educación, a la seguridad jurídica, derecho de

asilo, derechos de las niñas y niños con discapacidad, en fin una gran cantidad de derechos que están en juego.

En virtud de los aspectos jurídicos nacionales e internacionales, la Ley N° 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño), publicado el 17 de junio de 2016, define:

“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.”

Al respecto, Aguilar (2008) expresa que “cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños.” (p.p 229, 230). Este principio sólo exige tener en cuenta al niño como un ser humano, como una persona sujeto de derechos, los cuales deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado. Por su parte López-Contreras (2015) señala que es “la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y el bienestar general del niño o niña.” (p. 55).

De todas las definiciones resalta el bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo por encima de toda circunstancia paralela, de la cual se tenga que decidir. Para tales efectos se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña, a través de pronunciamientos que así lo indiquen, además de tener en cuenta los deseos y sentimientos del niño o niña, conforme a su edad y madurez, de las necesidades físicas, psicológicas (emocionales) y educativas.

22262 Fundamento jurídico y legal del interés superior del niño y adolescente

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. El artículo 3° de la Convención expresa:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Asimismo, el artículo 6° de la Convención expresa:

“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

Cabe destacar que esta Convención está inspirada en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, el cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales:

- La no discriminación.
- El interés superior del niño.
- El derecho a la vida.
- La supervivencia y desarrollo; y
- El respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, expresa que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las entidades públicas o privadas de bienestar social, los tribunales administrativos o de justicia, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como máxima consideración el “interés superior del niño y del adolescente”.

Al respecto, Sokolich (2013) señala que corresponde a la administración de justicia, “que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.” (p. 2). Bajo este principio, corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias analizar y aplicar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y tenerlo en cuenta razonablemente como fundamento de todos los fallos judiciales en donde se encuentre involucrado los derechos del niño y adolescente.

22263 La Ley N° 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño) y su Reglamento.

A) OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El artículo 1° de Ley N° 30466 señala que “tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.”

Y conforme al artículo 2° del Reglamento (D.S. N° 002-2018-MIMP), la presente norma “es de aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas cuando se adopten medidas o decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y proyectos que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.”

B) PRINCIPIOS:

Conforme al artículo 3° del Reglamento se consideran los siguientes principios:

“**a) Diligencia Excepcional.** La actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.”

Conforme a la Real Academia Española, el término “diligencia” viene a ser el “cuidado y actividad en ejecutar algo”, término por el cual debe ser interpretado este principio y no necesariamente como un acto procesal o conjunto de actos procesales que se realizan en función de lo ordenado por el juez. Mediante este principio el Juez y demás autoridades que están inmersos en procesos judiciales o administrativas en los cuales exista intereses de un niño(a), deben ser diligentes y deben actuar con celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente.

“b) Especialidad y profesionalización. La actuación de las entidades públicas y privadas en los procesos y procedimientos que involucran a niñas, niños y adolescentes se realiza a través de profesionales, técnicos, promotores y otros actores con formación especializada o experiencia de trabajo demostrada en temas relacionados con la niñez y adolescencia.”

Es principio de especialidad y profesionalización está enmarcada exclusivamente a las personas que son parte de un proceso judicial o administrativo en donde se encuentran inmersos niños(as) o adolescentes, deben ser especialistas en los rubros o temas que son materia de debate. Lo que se busca es que no se pueda improvisar algún criterio emitido por alguna persona que no sea conocedora o profesional sobre un determinado hecho. Se puede interpretar que incluso, el propio juez debe ser de la especialidad en asuntos relativos a menores de edad, asimismo, los peritos, psicólogos, sociólogos, pedagogos, asistentes sociales, etc. Que son parte de un proceso judicial o administrativo deben tener la calidad de especialistas.

“c) Igualdad y no discriminación. Todas las niñas, niños o adolescentes ejercen sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por motivo de identidad étnica, cultural, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, origen, contexto social o económico, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.”

Este principio tiene como base rectora la Constitución. “Toda persona tiene derecho a la igualdad” señala la Carta Magna. Mediante este derecho se garantiza el trato igualitario sin discriminación que debe de tener una persona y la misma protección de sus derechos, de los cuales, ninguna otra persona debe de tener privilegios mayores que otras. Siendo así, el contenido y la aplicación de una Ley debe ser en igual para todos. Debemos tener muy en cuenta que la igualdad es además un derecho individual, un principio fundamental que regula todo el sistema jurídico de un país. Este principio debe ser aplicado para todos, incluidos por supuesto a los niños(as) y precisamente el Reglamento lo reafirma, haciendo extensiva además, a los adolescentes o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

“**d) Interculturalidad.** Implica respetar, valorar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes que promueve, con pertinencia intercultural, una ciudadanía basada en el diálogo y la atención específica de acuerdo al grupo cultural al que pertenezca.”

Para conocer la interculturalidad, previamente debemos conocer el término “cultura”. Para la UNESCO, la cultura puede ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales que caracterizan una sociedad o un grupo social. Se incluye además las artes y las letras, las diversas formas de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. Asimismo, se incluyen los derechos fundamentales del ser humano.

Cultura hace referencia a las distintas formas de conocer sentir valorar y expresarnos que compartimos las personas y adquirimos a través de nuestros procesos de socialización más temprana la cultura se desarrolla en relación a las características propias del contexto ecológico histórico y social que enfrenta el grupo humano dentro de este contexto que es cambiante las generaciones van desarrollando conocimientos y prácticas para satisfacer necesidades de diversa

índole de ambos provienen las capacidades con las que los individuos resuelven diferentes situaciones de la vida desde tener la capacidad para poder alimentarse hasta afrontar una guerra así la cultura es dinámica porque cambia a lo largo del tiempo en relación a los problemas planteados por el medio natural y social en el que se vive.

Sobre esta base conceptual, podemos señalar que la interculturalidad se entiende de dos maneras: De hecho y como un debe ser. La interculturalidad de hecho hace referencia a cómo se han dado y se dan de facto las relaciones entre las culturas en los diferentes contextos de interacción social. La interculturalidad como un deber ser, es el proyecto de mejorar las relaciones interculturales en un determinado contexto implica una normativa sobre cómo deberían ser las relaciones interculturales basada en los principios y normas del diálogo intercultural empatía, tolerancia, respeto entre otros para evitar construir utopías inviables se deben tomar en cuenta los problemas y posibilidades del contexto particular a partir de ellos diseñar la mejor alternativa posible finalmente se espera superar las maneras como se dan las relaciones interculturales para promover condiciones de vida más justas para todos.

Es evidente que el Perú es un país cultural y diverso históricamente. La ausencia de respuesta a la diversidad cultural ha generado graves problemas de desigualdad, discriminación, racismo, marginación, exclusión y brechas de desigualdad. La diversidad cultural y lingüística demanda al Estado implementar una serie de medidas que tiendan a reforzar y lograr un desenvolvimiento armonioso con las diversas culturas. Se puede reforzar una educación intercultural para todas y todos y una educación intercultural bilingüe donde corresponda, que aporte al desarrollo del país, potenciando desde la escuela los procesos de afirmación de la identidad, reflexión crítica, diálogo intercultural, ciudadanía democrática, convivencia armoniosa y desafíos colectivos. Se necesita atender como prioridad, la disminución de las grandes brechas que aún existen en nuestro país. Si bien la norma bajo comentario aporta legalmente de

principales herramientas de protección a los niños(as) y adolescentes, consideramos que aún falta mucho para lograr una igualdad justa y equitativa.

Siendo así, el principio de interculturalidad implica respetar las culturas de los niños(as) y adolescentes y que de ninguna manera debe de marginarse por ser de una cultura determinada. Este principio resulta importante para nuestra realidad peruana que contiene una diversidad cultural, en los cuales los menores de edad generalmente siguen los pasos culturales de sus padres y demás familiares.

“e) **Informalismo.** Las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros.”

Este principio tiene su origen en el procedimiento administrativo y busca que se disminuya considerablemente los aspectos formales que pueden eliminarse o subsanarse posteriormente. Al respecto, Mujica (2016) señala que “este principio se consagra como muy propio del procedimiento administrativo y del derecho administrativo en general, diferenciándose sustancialmente del proceso civil, precisamente porque busca ese equilibrio entre los intereses generales y los particulares.” (p. 82). Es claro que las formalidades son adecuadas solo si tienen relación con la finalidad que la administración pública persigue caso contrario no tiene sentido dicha formalidad y la finalidad prevalece según el principio de eficacia y es por ello que concatenando todo lo anterior el principio de simplicidad nos dice que se debe eliminar toda complejidad innecesaria en un determinado procedimiento.

Al respecto, la Casación N° 11434-2015 – Cusco, señala que “En aplicación del principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean

afectados por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.” Bajo estas premisas normativas procedimentales, el principio de informalismo, busca que el procedimiento en caso de niños(as) o adolescentes, no contenga una excesiva e innecesaria aplicación de formalidades, se busca amenguar la carga burocrática administrativa o judicial y así lograr un trámite ágil y expeditivo a favor de los niños(as) y adolescentes.

“f) Participación y ser escuchado/a. Reconoce el derecho de la niña, niño y adolescente a ser informada/o de manera adecuada y oportuna, emitir opinión, ser escuchada/o y tomado en cuenta, en su lengua materna o a través de un intérprete, en todos los asuntos que les afecten. Este principio también implica participar en las decisiones que se toman en temas o asuntos públicos que les involucran o interesan.”

El derecho de los niños(as) y adolescentes a ser escuchados están dentro de los llamados derechos de participación, y constituye uno de los valores fundamentales para hacer real y efectiva la concepción del niño(a) como sujeto de derecho, dándole voz, en virtud del interés superior. Este derecho del niño(a) y adolescente a ser escuchado, está dentro de los cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y desarrollo y el interés superior del niño). El artículo 12° garantiza a todo niño que esté en condiciones de formar un juicio propio a expresar su opinión libremente, el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

Sobre el derecho a ser oído, Sanz (2015) señala que se aplica cuando “el menor que está en condiciones de formarse un juicio propio expresar su opinión libremente en todos los asuntos incluidos procedimientos judiciales de toda naturaleza o administrativa”. Este derecho posibilita por un lado, no sólo lo que el menor de manera individual o personal se le tenga que habilitar los mecanismos necesarios para ser oído en asuntos judiciales, también a que pueda

tener una participación colectiva como grupo en aquellos asuntos que le conciernen.

“g) Autonomía progresiva. Se reconoce el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera progresiva, de acuerdo a su edad y grado de madurez. Cuando su grado de desarrollo no le permita ejercer sus derechos de manera autónoma, se realizan por medio de un/a representante, quien garantiza el interés superior de la niña, niño o adolescente. Para tal fin, el representante debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente.”

La autonomía progresiva tiene relación directa con la edad. Resulta necesario que el Estado tiene que velar en todo caso por evaluar si cada menor con independencia de su edad está en condiciones de expresarse, porque la expresión puede llegar puede ser llevada a cabo no sólo a través de una expresión verbal comunicativa sino de otras formas posibles de comunicación como por ejemplo la expresión física a través de gestos o de dibujos o de otras manifestaciones que sirvan, para que el menor pueda expresar su opinión, elementos especialmente importantes en los procesos judiciales de naturaleza penal en los que niños de muy corta edad a veces han sido víctimas de delitos y pueden comunicar a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades competentes en la materia pueden expresar y pueden comunicar que les ha ocurrido, por tanto, la edad no es un obstáculo, la minoría de edad no debe ser un obstáculo que suponga una presunción de que el menor no puede comunicarse, sino lo que nos está diciendo el Convenio es lo contrario, el Estado tiene obligación de posibilitar su comunicación y de evaluarlo, no es el menor el que tiene que acreditar su capacidad sino el Estado y que tiene la obligación de ponderar y matizar esta capacidad.

“h) No revictimización. La actuación estatal o privada no debe en ningún caso exponer a la niña, niño o adolescente afectada/o por hechos de violencia, al impacto emocional que implica el relato reiterado e

innecesario de los hechos de violencia, las esperas prolongadas o las preguntas y comentarios que juzgan, culpabilizan o afectan su intimidad. Asimismo, se deben identificar y denunciar las prácticas que impliquen a las y los operadores de los servicios de justicia en la revictimización, como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, dilaciones de tiempo e inacción de las entidades responsables.”

Dupret & Unda (2013) señalan que “La significación de “revictimización” puede ahora precisarse como reiteración de una victimización, según lo indica la palabra, y que apunta a la reproducción de una situación de victimización anterior.” (p. 103). Siendo así, la revictimización viene a ser, una repetición de actos violentos contra la integridad física o psicológica contra quién ha sido anteriormente víctima de alguna agresión, ya sea de comisión u omisión. En el caso de menores de edad víctimas de un delito o falta, son más susceptibles a ser afectados psicológicamente por las constantes declaraciones o actos de presencia que un menor realiza ante una entidad pública o privada, peor aún si en medio de las diligencias se encuentra el agresor. Este principio busca aminorar estos riesgos. Si bien, en algunas regiones ya se hacen uso de la cámara Gesell para realizar la entrevista única a la víctima, evitándose de esta manera la revictimización, sin embargo, muchas veces tampoco se realiza una debida entrevista en la cámara Gesell resultando una declaración del menor incompleta o sin sentido, conllevando este hecho a una nueva entrevista del menor.

“**i) Integralidad.** Implica abordar el desarrollo de la niña, niño o adolescente en todas sus dimensiones y perspectivas, tanto en lo que a resultados y factores se refiere como a las intervenciones necesarias para ello.”

Cuando se aborda el término “integralidad” debemos tener en cuenta que comprende todos los elementos o aspectos de algo. La alusión al principio de la integralidad denota una de las cualidades en que las sociedades manifiestan su voluntad de dar una nueva posición a los niños(as) y adolescentes como un

nuevo sujeto social, el cual es amparado desde que nace por un conjunto de derechos del cual los Estados son garantes. Siendo así, el enfoque para lograr la protección integral de los niños(as) y adolescentes se instaura como un potente recurso para poner a la infancia en el espacio público y posteriormente construir una institucionalidad estable y fortalecida, capaz de responder a las diversas demandas a favor de la niñez.

“j) Desarrollo progresivo. Considera a las niñas, niños y adolescentes en su edad y sus características, con un proceso de desarrollo particular y con un ritmo propio de maduración y no como una mera suma de funciones fragmentadas o un inventario de capacidades o incapacidades más o menos temporarias o permanentes.”

El término “progresivo” significa avanzar o aumentar en forma gradual. Bajo esta noción el principio de desarrollo progresivo consiste en que debe de tenerse muy en cuenta el desarrollo físico, mental y social de un menor en forma progresiva y sus implicancias que se presentan en las diversas etapas de su vida. Este principio busca el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños(as) y adolescentes, dándoles libertades acorde a su madurez y desarrollo. Conforme al artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño: el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos y adquiere autonomía, debiendo el Estado y la Familia, apoyar y proteger el desarrollo integral del niño; y en forma progresiva ejerza sus derechos, de acuerdo al aspecto evolutivo de sus facultades.

“k) Precaución. Las autoridades y responsables de las entidades privadas se orientan a garantizar el bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente cuando se sospecha que determinadas medidas y decisiones a tomar, pueden crear un riesgo en ellas, y ellos, aun cuando no cuentan con una prueba definitiva de tal riesgo.”

Este principio tiene un carácter preventivo para el caso que exista un riesgo que tienda a alterar o vulnerar el bienestar y desarrollo del niño(a) o

adolescente. Siendo así, la autoridad debe de tomar medidas inmediatas para hacer desaparecer dicho riesgo, aunque no exista la certeza que ello ocurrirá, basta la sospecha para que se tomen las medidas necesarias para asegurar el bienestar del menor.

“1) Flexibilidad. Las autoridades competentes y las y los (sic) responsables de las entidades privadas deben actuar de manera oportuna y contundentemente cuando se refiera a afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes. Deben ser flexibles permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada una de ellas y ellos; y deben considerar la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil, a fin de asegurar su bienestar integral.

Ser flexible, es ser susceptible de cambios o variaciones, según las circunstancias o necesidades. En este caso, la flexibilidad corresponde a las autoridades competentes o responsables de entidades privadas, los cuales deben priorizar el bienestar del niño(a) y adolescente cuando se les afecte sus derechos. Queda descartado el cumplimiento de formalidades innecesarias. Lo que se busca, es no entorpecer la esencia de una investigación o un trámite administrativo cuando de por medio están los intereses de los menores.

C) SUSTENTO NORMATIVO PARA APLICACIÓN DE MEDIDA ACCESORIA DE VISITA SOCIAL:

Del Reglamento en mención, consideramos que un Juez tiene sustento legal para poder ordenar en las sentencias sobre procesos de omisión de asistencia familiar, una medida accesoria de visita social en el domicilio del menor alimentista. Aclarando que dicha medida accesoria no va dirigida directamente al sentenciado, sino es para verificar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del sentenciado a favor un menor alimentista y para constatar el bienestar de dicho menor.

Para el caso específico del ámbito de justicia, el artículo 26° del Reglamento señala:

“Artículo 26°.- Aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia”

(...)

“26.11 La evaluación del impacto de la decisión administrativa o judicial debe prever las repercusiones positivas o negativas en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. Además de realizar el seguimiento y la evaluación permanente del impacto de las medidas en los derechos de la niña, niño o adolescente se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar su bienestar integral.”

Asimismo, el artículo 3° establece el principio de precaución, expresando:

“Las autoridades y responsables de las entidades privadas se orientan a garantizar el bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente cuando se sospecha que determinadas medidas y decisiones a tomar, pueden crear un riesgo en ellas, y ellos, aun cuando no cuentan con una prueba definitiva de tal riesgo.”

Como se puede apreciar, existen sustento normativo para que el Juez penal pueda dictar en la sentencia sobre omisión de asistencia familiar una medida accesoria de visita social para determinar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pago de reparación civil y otros; y para determinar el bienestar del niño alimentista.

2.2.2.7 La visita social como medida accesoria

La visita social, tiene relación directa con la visita domiciliaria que se hace al menor de edad y que es la parte agraviada en un proceso de omisión de asistencia familiar. Es usual en los diversos procesos judiciales en donde el

protagonista de un derecho es un menor de edad. Generalmente se realiza en los procesos de adopción, tenencia, etc.

Martín (2018) señala que “La visita domiciliaria es una variante de la entrevista, que permite al profesional completar la valoración del caso social utilizando la información en el contexto natural del usuario, o en el lugar de residencia habitual.” (p. 4). La información que se obtenga de la visita social, servirá para verificar la situación real de un menor de edad en su domicilio, ya que los datos obtenidos en las manifestaciones, tanto a nivel judicial o del Ministerio Público, pueden diferir de los recogidos en el domicilio del menor.

Existen varias clases de visitas domiciliarias; sin embargo, para efectos del cumplimiento de una sentencia condenatoria, corresponde a la visita de diagnóstico y de evaluación, ordenado por un juzgado penal. Esta visita por su naturaleza, corresponde realizarla exclusivamente a un asistente social, integrante del equipo multidisciplinario del Poder Judicial.

El objeto principal de las visitas domiciliarias como medida accesoria, es determinar si el sentenciado en los procesos de omisión de asistencia familiar viene cumpliendo adecuadamente con el pago de pensiones devengadas, reparaciones civiles y otros que tiendan a lograr el bienestar del menor. Asimismo, se busca conocer si el apoderado del menor viene cumpliendo con una administración adecuadamente con lo que percibe pecuniariamente u otros bienes a favor del hijo menor por parte del sentenciado.

Finalmente, mediante la visita domiciliaria se deberá conocer la situación personal del menor y si se encuentra en estado de vulnerabilidad y riesgo para su desarrollo físico y psicológico. Mediante el informe final, el juez penal puede verificar la situación real del menor y si resulta desfavorable en perjuicio del menor, se puede derivar al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

2.2.2.8 El fin preventivo de las penas y medidas accesorias

En general, los fines de la pena, conforme al artículo IX del Código Penal son: la función preventiva, la función protectora y resocializadora. Para efectos de la presente investigación, corresponde analizar la función preventiva y protectora. Previamente debemos señalar que las medidas accesorias que se hacen referencia en esta tesis, son parte de la pena señalada en las sentencias de omisión de asistencia familiar, por lo tanto, deben de cumplir los mismos fines de la pena principal.

La función preventiva tiene dos posturas: la preventiva general y la especial. La prevención general va dirigida a la colectividad, es decir, viene a ser un aviso general que si se comete un ilícito, se sancionará mediante la pena respectiva. La prevención especial está dirigida exclusivamente a quien cometió el ilícito, es decir, es una coacción que va dirigida contra la voluntad de quien cometió un delito y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, asimismo, conforme señala Meini (2013) “ a la vez que refuerza los ya existentes.”

Como en el presente caso, que es materia de esta investigación, si la persona fue sentenciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar, la función preventiva busca que el sentenciado cumpla las sanciones impuestas en la sentencia, teniéndose en cuenta que además, pueden existir medidas accesorias para verificar dicho cumplimiento. Al respecto, Mir Puig (1982) señala que “desde esta perspectiva preventiva las conductas a las que la Ley señala una pena no son sino comportamientos que la misma desea *evitar* de la sociedad.” (p. 45), específicamente, se busca que la persona sentenciada no vuelva a delinquir.

2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

- **Bienestar.**- Es encontrar el máximo nivel de bienestar físico, mental y social y de la capacidad de desenvolverse en la sociedad en los que viven inmersos la persona y la colectividad. Es el equilibrio entre seguridad,

integración familiar, relaciones personales, desarrollo familiar y control de las preocupaciones cotidianas en una sociedad.

- **Delito.**- Acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal; es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.
- **Delito por omisión.**- La omisión nace en el no obrar de un modo determinado, la omisión es el incumplimiento de una conducta ordenada como deber por un precepto jurídico, es el no hacer lo que se debe.
- **Derecho de alimentos.**- Es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista, para exigir al deudor alimentario, lo necesario para subsistir, por existir parentesco consanguíneo, adopción, del matrimonio o del divorcio, y de los padres en determinados casos. Legalmente los alimentos comprenden la comida, el vestido, la vivienda, la salud, los gastos para la educación de los menores y los mayores en casos excepcionales.
- **Derechos constitucionales.**- Son los derechos que se encuentran incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada Constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento.
- **Interés superior del niño y adolescente.**- Principio que obliga a las autoridades públicas y privadas a otorgarle prioridad, durante su intervención, a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y se aplica este principio cuando exista conflicto o se pone en riesgo la

seguridad física y emocional del menor, debiendo prevalecer este principio.

- **Protección integral.**-Es el reconocimiento a los niños (as) y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. El rol de protección corresponde primordialmente al Estado que se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis general

En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar sí resulta necesario dictar además medida accesoria para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.

3.1.2 Hipótesis específicas

- a) Sí resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.
- b) Actualmente si existe fundamento jurídico internacional para que el Juez penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.
- c) El apoderado(a) del alimentista regularmente pone de conocimiento a la autoridad competente, sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar.

3.2 VARIABLES

3.2.1 Identificación de la variable independiente

X: Sentencias sobre delitos de omisión de asistencia familiar.

3.2.1.1 Indicadores

X₁: Sentencias penales condenatorias de delitos de omisión de asistencia familiar de la jurisdicción de Tacna.

X₂: Fundamentos jurídicos para dictar medidas accesorias.

X₃: Nivel de incumplimiento de sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar.

3.2.1.2 Escala de medición

Ordinal

3.2.2 Identificación de la variable dependiente

Y: Protección alimentaria y bienestar de un alimentista.

3.2.2.1 Indicadores

Y₁ : Convención sobre los Derechos del Niño (Interés superior del niño).

Y₂: Constitución Política del Perú (Protección al niño, adolescente, madre y anciano).

Y₃: Principios del Código Penal (Fin de la pena).

3.2.2.2 Escala de medición

Ordinal.

3.3 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

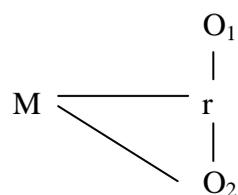
3.3.1 Tipo

El presente trabajo de investigación se considera:

- **BÁSICA** porque busca propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una determinada teoría, en el presente caso sobre la emisión de sentencias en los delitos de omisión de asistencia familiar que busquen además de la pena y reparación civil, la protección integral del alimentista.
- **JURÍDICO – SOCIAL** porque el Derecho está concebida como una ciencia social que busca la regulación de la conducta humana y evaluará la eficiencia de las normas vigentes frente a la realidad social.

3.3.2 Diseño

Esta investigación se considera no experimental, porque se desarrolló, sin manipular alguna de las dos variables en análisis, sino que éstas se analizan tal y como suceden en la realidad jurídica y se planteó el siguiente esquema:



Donde:

- M = Muestra.
 O₁ = Variable 1.
 O₂ = Variable 2.
 r = Relación de las variables de estudio.

3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es descriptivo– correlacional. Es descriptivo porque busca el conocimiento actualizado del fenómeno que se investiga, en este caso sobre las sentencias condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar y la protección del alimentista, conforme se presentan en nuestro ordenamiento legal. Además busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de este fenómeno. Es correlacional porque busca la relación de los hechos y fenómenos de la realidad, los cuales están representados por las dos variables de estudio.

3.5 ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó en el ámbito de la ciudad de Tacna y abarca el periodo correspondiente al año 2017-2018.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1 Unidad de estudio

Para la investigación documental las unidades de estudio están constituidas por:

- Sentencias de delito de omisión de asistencia familiar, emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna.
- Textos que contienen conceptos, doctrina, comentarios e informes sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar.
- Constitución Política, Código Civil, jurisprudencias y sentencias.
- Bibliografía encontrada en Internet.

3.6.2 Población

La población del presente estudio está constituido solamente por abogados que se desenvuelven laboralmente en la ciudad de Tacna y al no existir datos que determinen la cantidad de profesionales con los factores de inclusión, se ha realizado un sondeo para determinar una población accesible de 350 profesionales. Al respecto, Carrillo (2015) señala que la población accesible es el “conjunto de casos que satisfacen los criterios predeterminados y que al mismo tiempo son accesibles para el investigador” (p. 6). Como factor de inclusión, se tiene en cuenta solamente los profesionales del Derecho que se encontraban ejerciendo la profesión, específicamente en casos de alimentos y proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar. Quedan excluidos quienes no correspondan a los factores de inclusión.

Para el análisis documental, se ha tenido en cuenta las sentencias sobre omisión de asistencia familiar, emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna correspondientes a los años 2017 y 2018.

Muestra

La muestra que se tuvo en cuenta para el trabajo de campo (encuestas) fue de 50 profesionales del Derecho. La muestra se obtuvo teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$n = \frac{NZ^2PQ}{(N-1) + T^2 PQ} D^2$$

DONDE:

N	=	Población = 350
P	=	Tasa posible de ocurrencia = 0.05
Q	=	Tasa posible de no ocurrencia = 0.95
D	=	Precisión deseada = 0.05
Z	=	Nivel de confianza (95%) = 1.96

Para el análisis documental, se ha tenido en cuenta la muestra intencional de 10 sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, correspondientes a los años 2017 y 2018. Al respecto, Otzen & Manterola (2017) señalan que el muestreo intencional “Permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos” (p. 230).

3.7 PROCEDIMIENTO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1 Procedimiento

La investigación tuvo los siguientes aspectos:

- Se visitó a los Abogados en sus diversos estudios jurídicos para solicitarles el permiso correspondiente y así puedan desarrollar las encuestas.
- Para el análisis de sentencias, se recurrió al Poder Judicial de Tacna para la obtención de las diversas sentencias sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar. Con la información obtenida se utilizó la técnica del análisis documental.
- Los resultados del trabajo de campo, se procesaron a través del paquete estadístico SPSS 21.
- Posteriormente se procedió a realizar al análisis e interpretación de los resultados.
- Presentación del informe final.
- La recolección de la información se realizó en forma personal y con el apoyo de personal elegida por la investigadora.

3.7.2 Técnicas

Para la investigación documental:

Para el análisis de las sentencias condenatorias del delito de omisión de asistencia familiar, se utilizó la técnica del análisis documental.

Para el trabajo de campo:

Para la recolección de datos del trabajo de campo, se utilizaron las encuestas.

3.7.3 Instrumentos

Para la investigación documental:

Se utilizó la guía de análisis documental y las fichas bibliográficas.

Para el trabajo de campo:

Se utilizó la técnica del cuestionario estructurado.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

Tanto el análisis documental y las encuestas, se desarrollaron en el año 2019. Para el análisis documental, se ha tenido en cuenta las diversas sentencias condenatorias sobre el delito de omisión de asistencia familiar emitidas en la jurisdicción de Tacna correspondientes a los años 2017 y 2018; y para tales efectos, hemos utilizado como instrumentos una guía de análisis documental. Asimismo, para el análisis doctrinario, jurisprudencial y legal sobre este delito se ha utilizado las fichas bibliográficas como instrumento de investigación. Para las encuestas se utilizó el cuestionario estructurado respectivamente.

El cuestionario aplicado es estructurado; es decir, que las alternativas de respuestas han sido precisas y con alternativas concretas, teniendo en cuenta que los encuestados son conocedores del derecho. Para lograr estos objetivos, acudimos a sus diversas oficinas en donde se desenvuelven los Abogados litigantes y Juzgados de la ciudad de Tacna. Una vez contactado con el abogado, se les invitó para que puedan responder a las preguntas del cuestionario.

Para efectos del análisis documental, además de las sentencias condenatorias, se visitó diversas bibliotecas de la ciudad, específicamente de la Universidad Privada de Tacna, Colegio de Abogados de Tacna y diversas páginas web especializadas en el tema de lo investigado.

El tiempo utilizado para la presente investigación tuvo una duración total de 05 meses (abril, mayo, junio, julio y agosto 2019), los cuales fueron suficientes para lograr los objetivos de la tesis y lograr los resultados respectivos.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados han sido presentados en tablas y figuras. Los resultados de los cuestionarios y los documentales, han sido presentados en tablas y figuras. Las tablas y figuras contienen la frecuencia, porcentaje y porcentaje válido. Estos datos, son el resultado del procesamiento realizado mediante el programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21. Las figuras, están representados mediante el diagrama de barras, los cuales nos permite visualizar los resultados de una manera didáctica, objetiva y precisa.

4.3 RESULTADOS

4.3.1 Encuesta a abogados

Tabla 1. Sentencia penal con medida accesoria

¿Conoce Ud. de alguna sentencia penal sobre omisión de asistencia familiar que en la parte resolutive, el juez haya ordenado medida accesoria para saber de la situación socio familiar del menor alimentista?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido SI	20	40,0	40,0
NO	30	60,0	60,0
Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.

Elaboración: Propia.

¿Conoce Ud. de alguna sentencia penal sobre omisión de asistencia familiar que en la parte resolutive, el juez haya ordenado medida accesoria para saber de la situación socio familiar del menor alimentista?

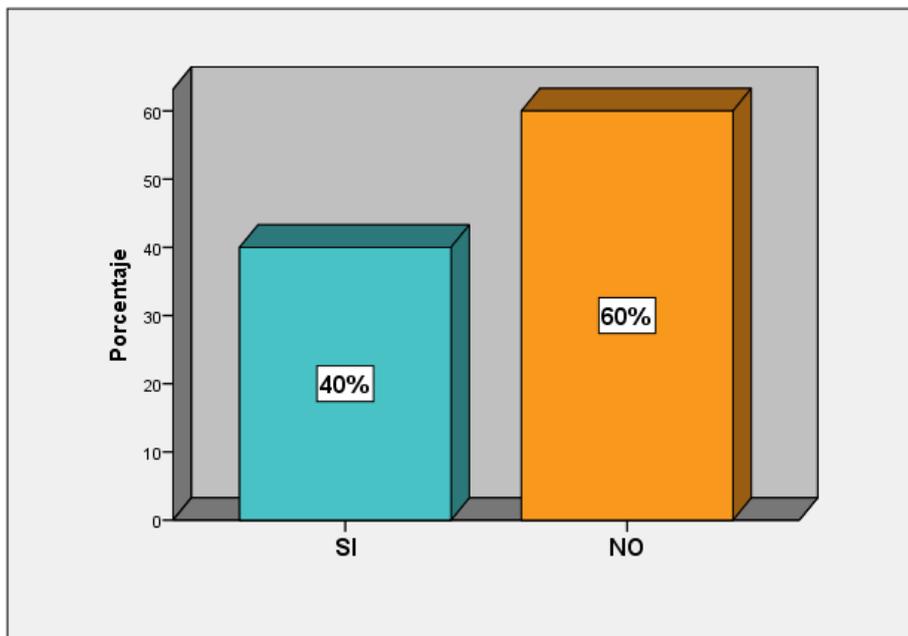


Figura 1. Sentencia penal con medida accesoria

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 1 y figura 1 se determina que 30 abogados (60%) encuestados señalan que no conocen alguna sentencia penal sobre omisión de asistencia familiar que en la parte resolutive y que el juez haya ordenado medida accesoria para saber de la situación socio familiar del menor alimentista, mientras que 20 encuestados (40%) señalan que si conocen alguna sentencia penal con medida accesoria.

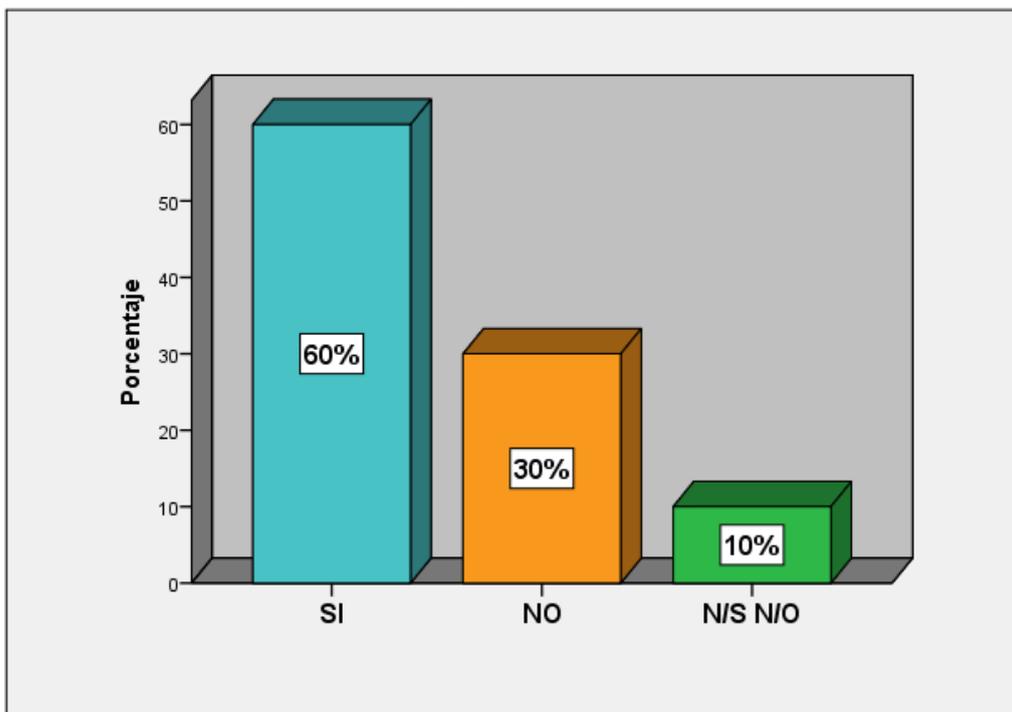
Tabla 2. Medida accesoria de visita social

¿Considera Ud. que el Juez Penal, debe de ordenar una medida accesoria (visita social) para conocer la verdadera situación socio familiar del menor, en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	30	60,0	60,0
	NO	15	30,0	30,0
	N/S N/O	5	10,0	10,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.
Elaboración: Propia.

¿Considera Ud. que el juez penal, debe de ordenar una medida accesoria (visita social) para conocer la verdadera situación socio familiar del menor, en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar?

**Figura 2. Medida accesoria de visita social**

INTERPRETACION:

De la tabla 2 y figura 2 se determina que 30 abogados (60%) encuestados señalan que si consideran que el Juez Penal, debe de ordenar una medida accesoria (visita social) para conocer la verdadera situación socio familiar del menor, en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar; mientras que 15 encuestados (30%) no consideran que el Juez Penal debe ordenar una medida accesoria para una situación socio familiar; por su parte 5 encuestados (10%) no señalaron que no saben / no opinan sobre las medidas accesorias de visita social.

Tabla 3. Fundamento jurídico para visita social

¿Considera Ud. que el Juez Penal, tiene fundamento jurídico para ordenar alguna medida accesoria (visita social) en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido SI	29	58,0	58,0
NO	17	34,0	34,0
N/S N/O	4	8,0	8,0
Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico
IBM SPSS Statistics Versión 21.
Elaboración: Propia.

¿Considera Ud. que el juez penal, tiene fundamento jurídico para ordenar alguna medida accesoria (visita social) en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar?

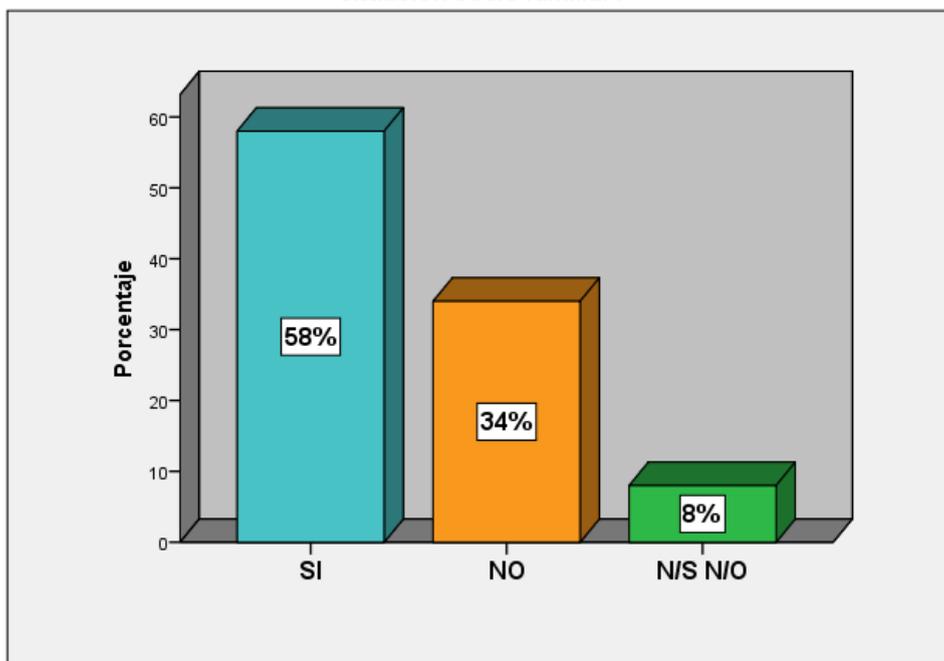


Figura 3. Fundamento jurídico para visita social

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 3 y figura 3 se determina que 29 abogados (58%) encuestados señalan que si consideran que el Juez Penal, tiene fundamento jurídico para ordenar alguna medida accesoria (visita social) en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar; mientras que 17 encuestados (34%) no consideran que el Juez Penal, tiene fundamento jurídico para ordenar alguna medida accesoria señalada; por su parte, 4 encuestados (8%) no saben/no opinan del fundamento jurídico para visita social.

Tabla 4. Apoderado e incumplimiento de sentencia

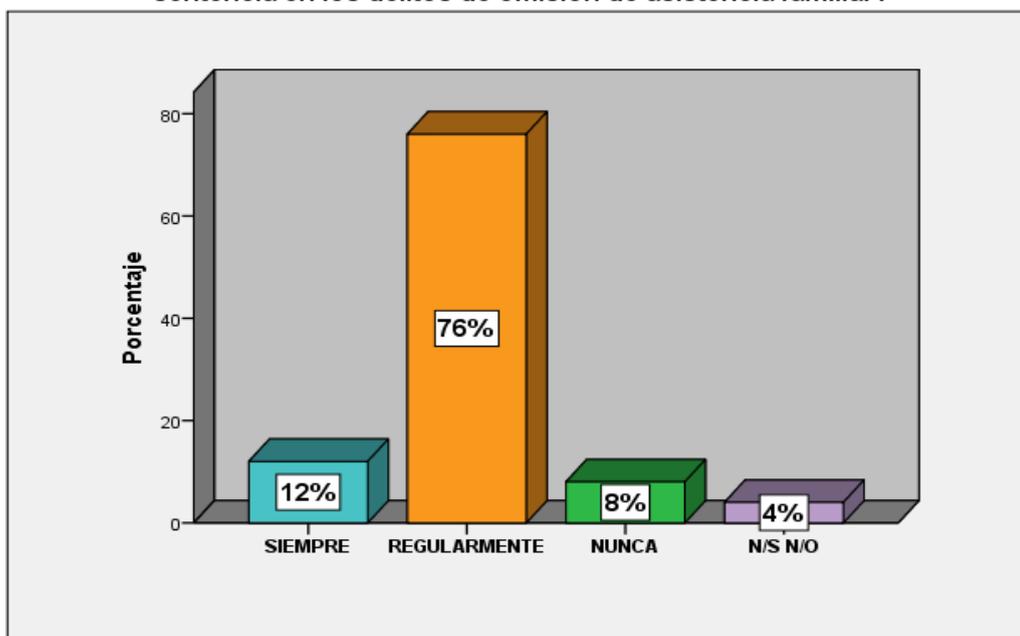
¿En qué medida considera Ud. que el apoderado(a) del menor alimentista, pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia en los delitos de omisión de asistencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SIEMPRE	6	12,0	12,0
	REGULARMENTE	38	76,0	76,0
	NUNCA	4	8,0	8,0
	N/S N/O	2	4,0	4,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.

Elaboración: Propia.

¿En qué medida considera Ud. que el apoderado(a) del menor alimentista, pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia en los delitos de omisión de asistencia familiar?

**Figura 4. Apoderado e incumplimiento de sentencia**

INTERPRETACION:

De la tabla 4 y figura 4 se determina 38 abogados (76%) encuestados señalan que regularmente consideran que el apoderado(a) del menor alimentista, pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia en los delitos de omisión de asistencia familiar; mientras que 6 encuestados (12%) señalan que el apoderado del menor alimentista, siempre pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia. Mientras que 4 encuestados (8%) señalan nunca el apoderado(a) del menor alimentista, pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia. Por su parte, 2 (4%) encuestados señalaron optaron por marcar la opción de saben/no opinan sobre la pregunta planteada.

Tabla 5. Uso eficiente de pensiones alimenticias

¿Considera Ud. que el apoderado (a) del menor alimentista siempre hace uso eficiente de las pensiones alimenticias que ordena la autoridad competente?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido SI	3	6,0	6,0
CASI SIEMPRE	3	6,0	6,0
A VECES	38	76,0	76,0
NO	4	8,0	8,0
N/S N/O	2	4,0	4,0
Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.
Elaboración: Propia.

¿Considera Ud. que el apoderado (a) del menor alimentista siempre hace uso eficiente de las pensiones alimenticias que ordena la autoridad competente?

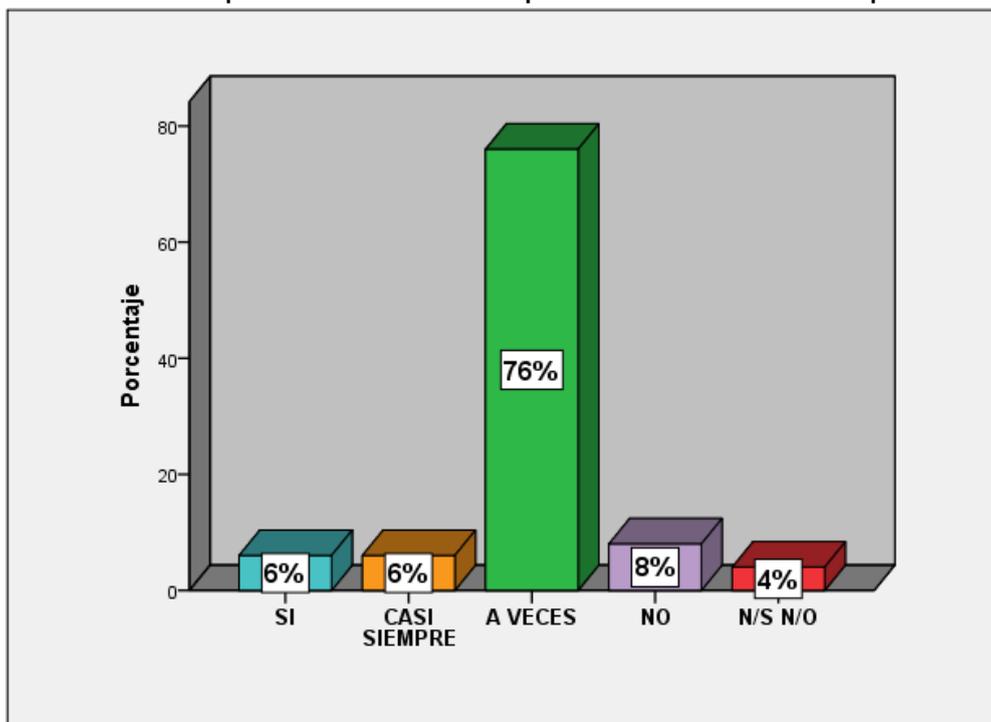


Figura 5. Uso eficiente de pensiones alimenticias

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 5 y figura 5 se determina 38 abogados (76%) encuestados señalan que a veces el apoderado (a) del menor alimentista siempre hace uso eficiente de las pensiones alimenticias que ordena la autoridad competente; mientras que 4 encuestados (8%) no consideran que el apoderado del menor alimentista siempre hace uso de las pensiones alimenticias; por su parte, 3 encuestados (6%) señalan que el apoderado del menor alimentista si hace uso de las pensiones alimenticias; mientras que 3 encuestados (6%) consideran que casi siempre el apoderado del menor alimentista hace uso de las pensiones alimenticias; por su parte, 2 encuestados (4%) no saben/no opinan sobre el uso eficiente de pensiones alimenticias.

Tabla 6. Sentencia, protección y bienestar del menor alimentista

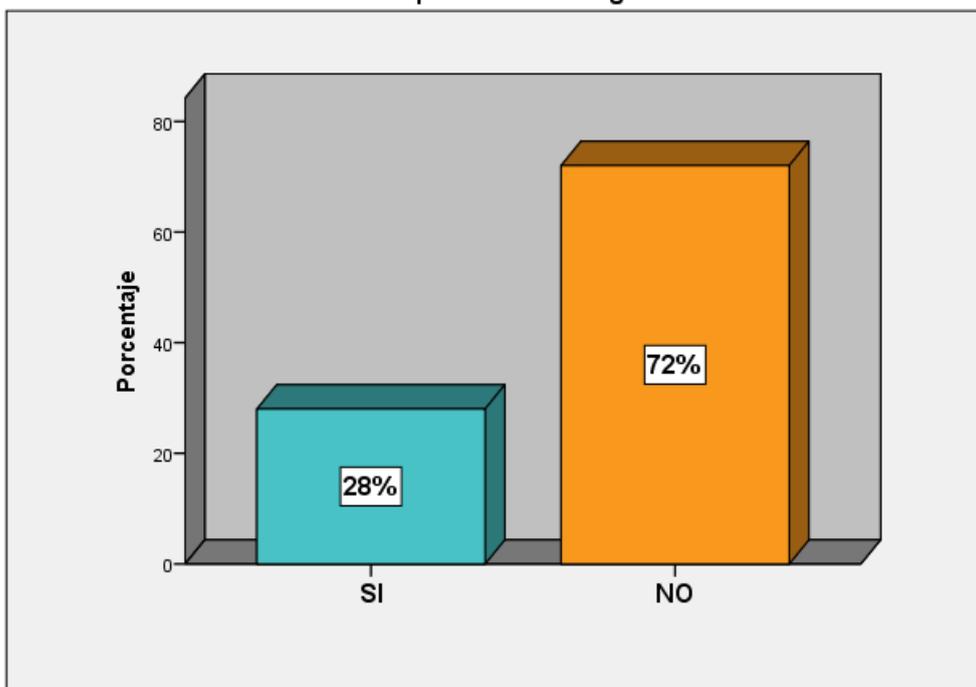
¿Considera Ud. que cuando se emite una sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, la protección y bienestar del menor alimentista se encuentra plenamente asegurado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	14	28,0	28,0
	NO	36	72,0	72,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.

Elaboración: Propia.

¿Considera Ud. que cuando se emite una sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, la protección y bienestar del menor alimentista se encuentra plenamente asegurado?

**Figura 6. Sentencia, protección y bienestar del menor alimentista**

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 6 y figura 6 se determina que 36 abogados (72%) consideran cuando se emite una sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, la protección y bienestar del menor alimentista no se encuentra plenamente asegurado, mientras 14 encuestados (28%) si consideran cuando se emite una sentencia, protección y bienestar de menor alimentista.

Tabla 7. Sentencias e interés superior del niño y adolescente

¿Considera Ud. que el principio de interés superior del niño y adolescente, también debe de tenerse en cuenta en las sentencias de delitos de omisión de asistencia familiar para proteger la integridad física y moral del menor?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido SI	45	90,0	90,0
NO	5	10,0	10,0
Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.

Elaboración: Propia.

¿Considera Ud. que el principio de interés superior del niño y adolescente, también debe de tenerse en cuenta en las sentencias de delitos de omisión de asistencia familiar para proteger la integridad física y moral del menor?

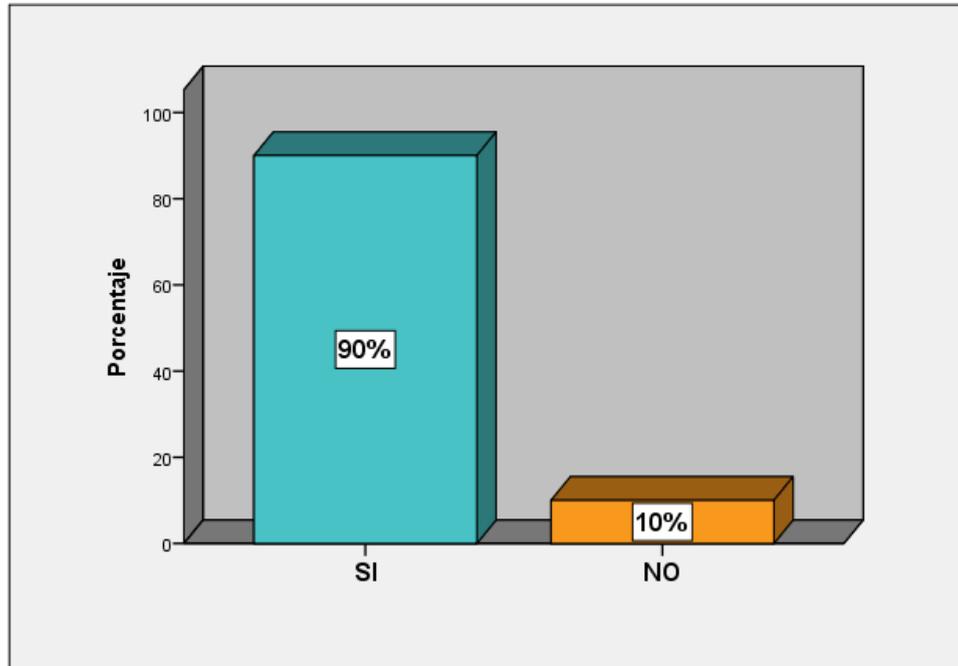


Figura 7. Sentencias e interés superior del niño y adolescente

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 7 y figura 7 se determina que 45 abogados (90%) encuestados si consideran que el principio de interés superior del niño y adolescente, también debe de tenerse en cuenta en las sentencias de delitos de omisión de asistencia familiar para proteger la integridad física y moral del menor; mientras que 5 encuestados (10%) consideran que el principio de interés superior del niño y adolescente no debe tenerse en cuenta en la sentencias mencionadas.

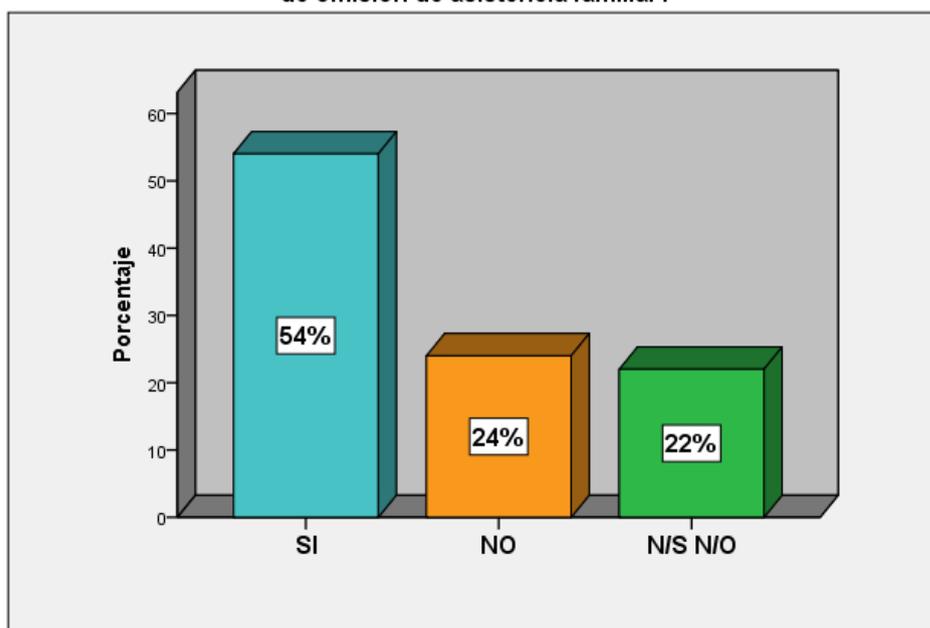
Tabla 8. Cumplimiento inadecuado de pensiones

¿Conoce Ud. casos en que el apoderado (a) del menor alimentista no cumple con administrar adecuadamente las pensiones alimenticias a pesar que el sentenciado ha cumplido con el pago de pensiones adeudadas en la sentencia de omisión de asistencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	SI	27	54,0	54,0
	NO	12	24,0	24,0
	N/S N/O	11	22,0	22,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: Procesamiento de cuestionario mediante programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.
Elaboración: Propia.

¿Conoce Ud. casos en que el apoderado (a) del menor alimentista no cumple con administrar adecuadamente las pensiones alimenticias a pesar que el sentenciado ha cumplido con el pago de pensiones adeudadas en la sentencia de omisión de asistencia familiar?

**Figura 8. Cumplimiento inadecuado de pensiones**

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 8 y figura 8 se determina que 27 abogados (64%) encuestados si conocen casos en que el apoderado (a) del menor alimentista no cumple con administrar adecuadamente las pensiones alimenticias a pesar que el sentenciado ha cumplido con el pago de pensiones adeudadas en la sentencia de omisión de asistencia familiar; mientras que 12 encuestados (24%) no conocen casos en que el apoderado (a) del menor alimentista no cumple las pensiones alimenticias; por su parte 11 encuestados (22%) no saben/ no opinan sobre el cumplimiento inadecuado de pensiones.

4.3.2 Resultados del análisis documental:

Sentencias sobre delito de omisión de asistencia familiar en agravio de hijos menores de edad, correspondiente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna.

Tabla 9. Sentencias de delito de omisión de asistencia familiar

N°	EXPEDIENTE N°	AÑO DE PUBL.	Mandato sobre medida accessoria de visita social		Otra medida accessoria		FALLO
			SI	NO	SI	NO	
01	01014-2017	2017		X		X	CONDENATORIA
02	2013-2014	2018		X		X	CONDENATORIA
03	01124-2018	2018		X		X	CONDENATORIA
04	2805-2018	2018		X		X	CONDENATORIA

05	1226-2018	2018		X		X	CONDENATORIA
06	03065-2017	2018		X		X	CONDENATORIA
07	03469-2018	2018		X		X	CONDENATORIA
08	2919-2018	2018		X		X	CONDENATORIA
09	00699-2018	2018		X		X	CONDENATORIA
10	00063-2018	2018		X		X	CONDENATORIA

Fuente: Procesamiento de sentencias sobre delito de omisión de asistencia familiar, emitido por el Poder Judicial de Tacna.

Elaboración: Propia.

INTERPRETACIÓN:

De la tabla 9 se determina que la totalidad de sentencias penales analizadas, en ninguna de ellas se aprecia que el Juez haya ordenado en la parte resolutive una medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para efectos de conocer su situación socio – familiar. Si bien no hay una norma exprese que así lo disponga, consideramos que por el principio del interés superior del niño, un Juez puede ordenar dicha medida accesoria, con el fin de conocer a cabalidad la situación del menor y así tener la certeza que dicho alimentista esté siendo atendido adecuadamente por la madre y que se está administrando debidamente los ingresos que percibe como pensión alimenticia u otros mandatos a favor del menor. Cabe resaltar también que, las sentencias analizadas tampoco contienen otra medida accesoria, solamente se han limitado a señalar la pena y la reparación civil. En algunas sentencias también se han dictado reglas de conducta.

4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA

La prueba estadística que se tuvo en cuenta para esta investigación, es la denominada Chi cuadrado, frente a pruebas no paramétricas. Esta prueba sirve para poner a prueba hipótesis referidas a distribuciones de frecuencias. Esta prueba contrasta las diversas frecuencias observadas con las frecuencias esperadas de conformidad con la hipótesis nula. Además, sirve para analizar y evaluar hipótesis acerca de la relación entre dos variables y parte del supuesto de que las dos variables NO están relacionadas (Hipótesis nula), es decir, hay independencia en cada una de ellas.

H₀ (Hipótesis nula):

En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar no resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.

H₁ (Hipótesis alternativa):

En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar si resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.

Tabla 10. Prueba de chi cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	83,137 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	74,707	4	,000
Asociación lineal por lineal	44,644	1	,000
N de casos válidos	50		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,40.

Fuente: Procesamiento y determinación de chi cuadrado del programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.

Elaboración: propia.

INTERPRETACIÓN FINAL:

Siendo el nivel de significancia o p-valor de 0,000 es menor que 0,05 (nivel de significación alfa) entonces **SE RECHAZA LA HIPÓTESIS NULA (H₀) y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (H₁)**. Es decir:

En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar si resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.

Siendo así, **SE CONFIRMA** la hipótesis principal de esta investigación.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)

4.5.1 Hipótesis General

La hipótesis general de la presente investigación, es:

“En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar si resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.”

Sobre la necesidad de dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, los abogados encuestados determinaron este aspecto. De la tabla 2 y figura 2 se observa que 30 abogados (60%) encuestados señalan que si consideran que el Juez Penal, debe de ordenar una medida accesorias (visita social) para conocer la verdadera situación socio familiar del menor, en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar. Estamos ante un porcentaje mayoritario frente a las otras alternativas propuestas como son, el porcentaje minoritario del 30% no consideran que el Juez Penal debe ordenar una medida accesorias para una situación socio familiar y el 10% señalaron que no saben / no opinan sobre las medidas accesorias de visita social. Como puede verse, la necesidad de una medida accesorias, como es el caso de la visita social en el domicilio del alimentista resulta importante para tenerlo en cuenta.

Cabe señalar que esta necesidad de ordenar la medida accesorias en las sentencias penales por el delito de asistencia familiar, surge por la ausencia de estos pronunciamientos judiciales. Es así que de la tabla 1 y figura 1 se determina que 30 abogados (60%) encuestados señalan que no conocen alguna sentencia penal sobre omisión de asistencia familiar que en la parte resolutive y que el Juez haya ordenado medida accesorias para saber de la situación socio familiar del menor alimentista. Asimismo, de la revisión de sentencias penales sobre el delito de omisión familiar, ninguna de ellas contiene la medida accesorias

señalada. Al respecto, en la tabla 9 se observa que la totalidad de sentencias penales analizadas, en ninguna de ellas se aprecia que el Juez haya ordenado en la parte resolutive una medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para efectos de conocer su situación socio – familiar. Aunque no hay una norma expresa que así lo disponga, consideramos que por el principio del interés superior del niño, un Juez puede ordenar dicha medida accesoria, con el fin de conocer a cabalidad la situación del menor y así tener la certeza que dicho alimentista esté siendo atendido adecuadamente por la madre y que se está administrando debidamente los ingresos que percibe como pensión alimenticia u otros mandatos a favor del menor.

Consideramos que, además del cumplimiento de una pensión alimenticia por parte del obligado, resulta necesario cautelar el correcto uso de dichas pensiones y así tener la certeza que el menor alimentista se encuentra bien y cumpliéndose con los alimentos básicos que le corresponden y así evitar que exista una indebida administración de dichos recursos en serio perjuicio del menor. Esta incertidumbre, tiene sustento en el análisis de la tabla 5 y figura 5 el cual determina que el 76% de encuestados señalan que a veces el apoderado (a) del menor alimentista siempre hace uso eficiente de las pensiones alimenticias que ordena la autoridad competente. Estamos frente a un porcentaje mayoritario.

Lo que se pretende es que el menor se encuentre constantemente en un estado de bienestar. Al respecto, la Constitución de 1993 incorpora por primera vez en una Constitución el derecho al bienestar (Art. 2, inciso 1). Por lo tanto, es un derecho fundamental de la persona. Bernaldes (1999) señala que “El bienestar es una situación de satisfacción de las necesidades de la persona y el consiguiente sentimiento de conformidad” (p. 116). Si la persona no tiene los elementos básicos para la vida, como son, alimentos principalmente, su bienestar o sensación de satisfacción será escasa. De igual modo puede suceder con las otras necesidades básicas: salud, educación, trabajo, transporte, recreación, vivienda y vestido. Por su parte, Fernández (2005) respecto al bienestar, refiere que es aquello que “supone poseer todo aquello que permita a la persona lograr

un estado o sensación que se puede definir como el de sentirse bien” (p. 69). Siendo así, la búsqueda de bienestar para un menor alimentista es un derecho inherente que tiene sustento constitucional, el cual tiene su origen en las normas supranacionales de protección del menor.

De igual modo, Rodembusch (2015) refuerza esta necesidad de protección, más allá de una sentencia penal y en la cuarta conclusión de su Tesis doctoral ha señalado que “Las políticas públicas constituyen el principal instrumento del que se puede valer el Estado de Derecho para prevenir los factores de riesgo que contribuyen a desencadenar situaciones de violencia en la familia. La implantación de normativas legales ad hoc para tutelar a los sujetos vulnerables, la adopción de medidas sociales, económicas, sanitarias y fiscales, para mejorar la situación de las familias en riesgo de vulnerabilidad son imprescindibles.” (p. 465). En síntesis, la hipótesis principal tiene su sustento en las encuestas realizadas, en la doctrina y en las investigaciones realizadas sobre los menores.

4.5.2 Hipótesis Específicas

La primera hipótesis específica de la presente investigación, es:

“Si resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.”

Esta hipótesis tiene sustento también en la tabla 2 y figura 2, donde se determina que el 60% de encuestados señalan que si consideran que en las sentencias penales por el delito de omisión de familia, el Juez Penal debe de ordenar una medida accesoria (visita social), todo ello para conocer la verdadera situación socio familiar del menor. Existe concordancia con lo que señala Maris (2006) quien en el catorceavo párrafo de sus conclusiones de su investigación, ha señalado: “Consideramos que el Estado es en principio el principal garante del

derecho a una alimentación adecuada y de asegurar este derecho fundamental, que hace a la dignidad humana. Por lo tanto, el Estado no debe ser ajeno a la problemática de los alimentistas. Con estas premisas, consideramos que el Estado debe ir más allá de aplicar sanciones penales a quienes cometen el delito de omisión de asistencia familiar, sino además cautelar que el alimentista no se encuentre en grave riesgo su salud física y mental.

La segunda hipótesis específica de la presente investigación es:

“Actualmente si existe fundamento jurídico para que el Juez Penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.”

Esta hipótesis tiene su sustento en la tabla 3 y figura 3 donde se determina que el 58% de encuestados señalan que si consideran que el Juez Penal, tiene fundamento jurídico para ordenar alguna medida accesoria (visita social) en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar. Este porcentaje es mayoritario, por lo tanto, debe de tenerse en cuenta para efectos de aplicar esta hipótesis. El fundamento jurídico está representado por el principio de interés superior del niño, regulado en las normas supranacionales y leyes nacionales. Precisamente, de la tabla 7 y figura 7 se determina que el 90% de encuestados, si consideran que el principio de interés superior del niño y adolescente, debe de tenerse en cuenta en las sentencias de delitos de omisión de asistencia familiar para proteger la integridad física y moral del menor.

Como puede verse, el principio del interés superior del niño tiene gran trascendencia para poder ser considerado como el fundamento principal de protección del menor. Precisamente, Santamaría (2017) en su tesis doctoral “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional”, ha señalado: “Desde el punto de vista material, para alcanzar el interés superior del niño es necesario respetar lo que más le beneficia que, por norma general, es su propia familia, velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales y evitarle todo perjuicio. Asimismo, las normas vigentes en

nuestro país, ya constituyen fundamento principal para la protección del niño. La Ley N° 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño) y su Reglamento vienen a ser el sustento legal para poder ordenar en las sentencias sobre procesos de omisión de asistencia familiar, una medida accesoria de visita social en el domicilio del menor alimentista. Precizando que dicha medida accesoria no va dirigida directamente al sentenciado, sino es para verificar que del cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del sentenciado se esté administrando adecuadamente los montos pensionario u otros y para constatar el bienestar de dicho menor.

La tercera hipótesis específica de la presente investigación es:

- a) “El apoderado(a) del alimentista regularmente pone de conocimiento a la autoridad competente, sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar.”

Esta hipótesis tiene su sustento en la tabla 4 y figura 4 los cuales determinan que el 76% de los encuestados señalan que regularmente consideran que el apoderado(a) del menor alimentista, pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia en los delitos de omisión de asistencia familiar; mientras que el 12% señalan que el apoderado del menor alimentista, siempre pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia. Es evidente el porcentaje mayoritario. Igualmente, de la tabla 5 y figura 5 se determina que el 76% de encuestados señalan que a veces el apoderado (a) del menor alimentista siempre hace uso eficiente de las pensiones alimenticias que ordena la autoridad competente. Ambos resultados son contundentes para la confirmación de esta tercera hipótesis específica. Siendo así, podemos señalar que el apoderado del alimentista regularmente pone de conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria. Esto quiere decir que a pesar de haber una resolución favorable para el menor alimentista, regularmente el

apoderado trata de recurrir al Juez Penal para señalar que el sentenciado no está cumpliendo con el mandato. Muchas veces es por desconocimiento o por desinterés del apoderado, originando un serio perjuicio al menor alimentista. Siendo así, resulta indispensable que en las sentencias condenatorias, se debe de dictar medidas accesorias para verificar el cumplimiento de las sentencias.

Al respecto, Medina (2016) en la tercera conclusión de su Tesis ha señalado que “El Estado, no ha adoptado las medidas legislativas y administrativas pertinentes para proteger y cuidar a los niños, además debemos recordar que proteger también es corregir.” (p. 212). Precisamente, cuando se trata de menores de edad, el Estado debe ser un actor principal para su protección, sobre todo cuando es parte de un proceso penal como agraviado, específicamente como alimentista. No es suficiente la sentencia que ordena el pago de una reparación civil y el pago de pensiones devengadas, sino además, la verificación del estado en que se encuentra el alimentista en su domicilio.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Primera.- Conforme a las encuestas realizadas y análisis de sentencias, queda establecido que en las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar si resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna.

Segunda.- Conforme al trabajo de campo realizado, queda determinado que resulta necesario que en las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar se ordene medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar.

Tercera.- De las encuestas realizadas, podemos señalar que actualmente si existe fundamento jurídico para que el Juez Penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar. El fundamento principal es el principio de interés superior del niño, regulado en las normas supranacionales y nacionales.

Cuarta.- Esta investigación permite especificar que el apoderado(a) del alimentista, regularmente pone de conocimiento a la autoridad competente, sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar. Al no poner en conocimiento el incumplimiento de la sentencia, el bienestar del menor alimentista queda en riesgo.

5.2 RECOMENDACIONES

Primera: Considerando que es de necesidad primordial tener en cuenta el interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes, específicamente en los procesos de omisión de asistencia familiar, es que, se RECOMIENDA emitir una Ley que permita que en las sentencias sobre el delito de omisión de asistencia familiar, los Jueces Penales dicten además, medidas accesorias que permitan conocer el estado real del menor en su domicilio y así determinar el cumplimiento de la sentencia o la adecuada administración de las pensiones u otros pagos ordenados judicialmente., para tales efectos, se deberán realizar las coordinaciones respectivas ante el Congreso de la República o Poder Ejecutivo, conforme al Anteproyecto de Ley que se adjunta en los anexos de esta tesis.

Segunda.- Considerando que actualmente se encuentra vigente la Ley N° 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño) y su Reglamento respectivo, se RECOMIENDA que el Poder Judicial realice cursos de capacitación permanentes a los Jueces Penales, especialistas legales y auxiliares sobre la aplicación de la Ley mencionada, todo ello para garantizar adecuadamente en los diversos procesos en donde se encuentren inmersos los derechos de los niños, especialmente en los procesos de omisión de asistencia familiar.

Tercera.- Considerando que actualmente existe una corriente normativa de protección integral del niño y adolescente en todos los ámbitos, que tienen como base jurídica el principio del interés superior del niño(a) y adolescente, se RECOMIENDA a las Universidades, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y demás entidades que directa e indirectamente tienen que ver con los derechos de los niños(as) y adolescentes, se realicen constantes seminarios, fórums, charlas y capacitaciones sobre el alcance del principio del interés superior del niño(a) y adolescente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Cavallo, G. (2008) El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*. N° 1. p.p 229, 230. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Badeni, G. (2006) *Tratado de Derecho Constitucional*. Bs. As., Argentina: Editorial La Ley.
- Bernales Ballesteros, E. (1999) *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima, Perú: Editora RAO.
- Bramont-Arias Torres, L. (1996) El Tipo Penal. *Revista Derecho & Sociedad*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359/14974>
- Durand Melgarejo, E. (2017) *Efectos que genera el delito de omisión a la asistencia familiar en los menores alimentistas del Distrito de Los Olivos en el periodo 2016*. (Tesis para obtener Título Profesional). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Recuperado de:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15141>
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2008). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castro Perez-Treviño, O. (2005) Paternidad responsable, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrillo Flores, A. (2015) *Población y Muestra*. México: Universidad Autónoma del Estado de México. Recuperado de:
<http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/35134/1/secme-21544.pdf>
- Cornejo Chávez, H. (1998) *Derecho Familiar*, Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica.

Dupret, M. & Unda, N. (2013) Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. *Universitas*. N° 19, p. 103. Recuperado de:

<file:///C:/Users/Juan/Downloads/Dialnet-RevictimizacionDeNinosYAdolescentesTrasDenunciaDeA-5968465.pdf>

Fernandez Sessarego, C. (2005) Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

García del Rio, F. (2004). *Tratado de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial*. Lima, Perú: Ediciones Iberoamericana.

Hurtado Pozo, J. (1987) *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú. Editorial Eddili.

Kádagand Lovatón, R. (2000) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

López-Contreras, R. (2015) Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), p. 55. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Llacsahuanga Chávez, R. (2011) *Constitución y Proceso Penal*. Extraído de:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110107_02.pdf

Maris Bohé, S. (2006) *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos*. (Tesis de Grado) Universidad Abierta Interamericana. Rosario. Recuperado de:

<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC071964.pdf>

Martín Aranaga, I. (2018) *Técnicas de intervención en Trabajo Social*. Universidad del País Vasco. Recuperado de:

https://ocw.ehu.eus/pluginfile.php/16535/mod_resource/content/16/Tema%203.%20La%20visita%20domiciliaria%20%281%29.pdf

Medina Neyra, F. (2016) *Vulneración de los principios de interés superior del niño e igualdad al aplicarse similares medidas de protección tanto a los niños y adolescentes de 12 a 14 años en conflicto con la ley penal, como a los niños y adolescentes en situación de desprotección familiar*. (Tesis para optar Título de Abogada) Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo. Recuperado de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3865/1/REP_DER_FATIMA.MEDINA_VULNERACION.PRINCIPIOS.INTERES_DATOS.pdf

- Meini, I. (2013) La pena: función y presupuestos. *Revista PUCP*. N° 71.
Recuperado de:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Mir Puig, S. (1982) *Funcion de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*. Barcelona – España: Casa Editorial Bosch.
- Mujica Acurio, H. (2015) Principio de Informalismo. *Ius Et Tribunalis* Año 1, N° 1, p.82. Recuperado de:
<http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/viewFile/393/395>
- Oré Chávez, I. (2012) Las corrientes filosóficas en la legislación peruana sobre el delito de la omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación a prestar los alimentos. *LIBRO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA*. Poder Judicial del Perú. Lima. Recuperado de:
https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/30_derecho_a_la_familia_cr3.pdf
- Otzen, T. & Manterola, C. (2017) *Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio*. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Plácido Vilcachagua, A. (2001) *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Rodembusch Rocha, C. (2015) *La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar. Estado de la cuestión en Brasil y en España*. (Tesis Doctoral) Universidad de Burgos. Burgos. Recuperado de:
<http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/4657/1/Rocha.pdf>
- Rubio Correa, M. (1999) *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo I. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz Perez, M. (2008) *El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula*. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf

Salinas Siccha, R. (2008) *Derecho Penal – Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.

Santamaría Perez, M. (2017) *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional*. (Tesis Doctoral) Universidad Internacional de Cataluña. Barcelona. Recuperado de:

https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/565731/Tesi_Mar%C3%ADa_Luisa_Santamar%C3%ADa_P%C3%A9rez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sanz Hermida, A. [Universidad de Castilla]. (2016, marzo, 1) Ponencia "El Derecho del Niño a ser oído" de Agata Sanz Hermida [Archivo de video]. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=VCRHpCTqfTo>

Sokolich Alva, M. (2013) *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Universidad de San Martín de Porres. Lima. Recuperado de:

<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/47/48>

Zaffaroni, E. R. (1981) *Tratado de Derecho Penal – Parte General*. Bs. As. – Argentina: Ediar.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, Alejandro (2002) *Derecho Penal – Parte General*. Bs. As. – Argentina: Edit. EDIAR.

ANEXOS

- **Anteproyecto de Ley**
- **Cuestionario**
- **Matriz de Consistencia**

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA INCORPORAR EL ARTÍCULO 399-A
EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE MEDIDAS ACCESORIAS
QUE PERMITAN CONSTATAR LA SITUACIÓN REAL DEL MENOR
DE EDAD**

Exposición Motivos

Fundamentos

El delito de omisión de asistencia regulado en el artículo 149º del Código Penal, actualmente es uno de los procesos que mayor incidencia tienen – después de los delitos contra el patrimonio – a nivel nacional. El más extendido penalmente es el de la omisión a la prestación de alimentos. Los alimentos constituyen el elemento básico de supervivencia de la persona humana, de ahí que en casi todas las constituciones del mundo destacan primordialmente el derecho a la vida; y a su vez, el derecho alimentario constituye un derecho humano plenamente identificado. Por lo tanto, negar o desentenderse de este derecho constituye una evidente actitud inhumana frente a quien tiene ese derecho, más grave aún si el alimentista es un menor de edad. Tal como señala Salinas (2003)² “El incumplimiento de los deberes alimenticios pone, la mayor de las veces, en forma grave y sería en peligro la salud y la vida de los agraviados.” (p. 507). Como podemos apreciar, este incumplimiento doloso, por su gravedad, ha sido regulado en nuestra legislación penal desde hace tiempo atrás.

A pesar de su regulación, se puede observar que este delito cotidianamente se viene incrementando, por ejemplo en el ámbito nacional el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria ocupa el segundo lugar (11.5%) de ingresos a un centro penitenciario, después del delito de robo

2

Salinas Siccha, R. (2008) Derecho Penal – Parte Especial. Lima: Editorial Grijley.

agravado (20.2%)³. Según estadísticas del Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial, 15 mil 501 procesos judiciales por flagrancia registrados en todo el país, entre enero y agosto del año 2018, corresponden a delitos por omisión a la asistencia familiar. Si bien ante el incremento de este delito, las autoridades buscan sancionar a quienes cometen este ilícito contra la familia, logrando sentencias condenatorias generalmente suspendidas en su ejecución y en otros casos con pena efectiva.

Sin embargo, el problema radica no solamente en el incremento de este delito a nivel nacional, sino en el desconocimiento que tienen las autoridades (Jueces y Fiscales) sobre la situación socio familiar en que se encuentra el alimentista después de haberse emitido sentencia condenatoria, pudiendo ser la parte agraviada un menor de edad o mayor de edad que evidentemente se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Muchas veces la madre del menor alimentista, el apoderado(a) o el propio alimentista por ser mayor de edad después de la sentencia no recurre al Ministerio Público o al Poder Judicial para poner de conocimiento sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del sentenciado y quienes recurren a las autoridades competentes para solicitar la revocación de la pena suspendida por incumplimiento de la sentencia son una minoría y que al final pueden lograr dicha revocación y el sentenciado muchas veces es internado en un centro penitenciario. En ambos casos, - de quienes no recurren a las autoridades y quienes si recurren -, el Juez Penal o Ministerio Público desconocen la situación socio familiar del alimentista. Al parecer, tienen muy en cuenta la falacia "*si no recurre al Poder Judicial o Ministerio Público, es porque todo está bien*". Esta suposición ficticia, no debe ser aplicada cuando se trata de un alimentista porque ellos merecen la mayor protección posible como sujetos pasivos del delito. La protección debe ser integral.

Este desconocimiento de la situación real alimentista, posterior a la sentencia, es porque dichas sentencias penales de esta naturaleza solamente se limitan a determinar la pena, la reparación civil y otros mandatos propios para el sentenciado, sin embargo, consideramos que el Juez penal debe aplicar

³ Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Estadística. Informe Estadístico de enero 2018.

medidas accesorias que tiendan a determinar el estado en que se encuentra un alimentista a quien se le ha asignado una pensión de alimentos. La principal medida accesorio correspondería a una visita social por parte de personal calificado al inmueble en donde domicilia el alimentista. Si se verifica que el alimentista está en evidente abandono o desatención por parte de ambos padres o responsables del cuidado del alimentista, la asistente social debe informar al Ministerio Público sobre este hecho para que proceda conforme a sus atribuciones en contra de la persona que atenta contra los derechos del alimentista (alimentos, bienestar, protección, etc.).

Como puede verse, el objeto de este anteproyecto es la protección del alimentista, a quien se le ha asignado una pensión de alimentos y se puede proteger mediante la sentencia penal condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, siempre y cuando el Juez señale una medida accesorio para hacer un seguimiento de la situación socio familiar del alimentista, considerando sobretodo que muchas veces en el proceso penal el sentenciado cumple con lo ordenado en la sentencia, pero la madre, apoderado o el propio alimentista (en caso que sea mayor de edad) no hace uso correcto del monto dinerario destinado para la manutención respectiva, dejando en desamparo al sujeto pasivo del delito. Asimismo, cuando el obligado incumple la sentencia, especialmente la entrega del dinero al alimentista, se provoca un estado de desatención que pone en serio riesgo la asistencia que debe de tener el alimentista. Consideramos que, mediante una visita social ordenada en la sentencia, las omisiones a la asistencia familiar disminuirían considerablemente, asimismo, el cumplimiento de las sentencias condenatorias también debieran de aumentar a favor de los menores alimentistas.

El fundamento principal para sustentar este anteproyecto es la aplicación del principio de interés superior del niño, señalado en la Ley N° 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño) y su Reglamento. El artículo 1° de Ley N° 30466 señala que “tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos

de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.” Y conforme al artículo 2° del Reglamento (D.S. N° 002-2018-MIMP), la presente norma “es de aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas cuando se adopten medidas o decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y proyectos que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.”. Siendo así, el presente anteproyecto resulta viable jurídica y legalmente.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente iniciativa no alterará el orden Constitucional, solamente plasmará la esencia jurídica y legal del cumplimiento de la sentencia en los procesos de omisión de asistencia familiar.

Análisis Costo Beneficio

El anteproyecto de Ley no irroga gastos al tesoro público, por el contrario permitirá ser un mecanismo que busque lograr el bienestar y la seguridad del menor alimentista, mediante los informes que emitirán los equipos multidisciplinarios que ya existen en el Poder Judicial.

Fórmula Legal

Texto del Anteproyecto

El Congresista de la República que suscribe, propone a la consideración del Congreso de la República, el Anteproyecto de Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

HA DADO LE LEY

SIGUIENTE:

INCORPÓRESE EL ARTÍCULO 399-A EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE MEDIDAS ACCESORIAS QUE PERMITAN CONSTATAR LA SITUACIÓN REAL DEL MENOR DE EDAD:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese el artículo 399-A del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 399-A.- Medidas accesorias.

Conforme al principio del interés superior del niño, regulada en la Ley de la materia, la sentencia condenatoria en los procesos de omisión de asistencia familiar, contendrá, además de lo señalado en el artículo 399°, medidas accesorias que permitan constatar la situación real del menor alimentista en su domicilio para determinar el grado de riesgo y vulnerabilidad determinado por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial. De existir informe desfavorable en perjuicio del menor, se remitirá el informe al Ministerio Público, a fin que intervenga conforme a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Deróganse o déjense sin efecto, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima,..... de 2019.

CUESTIONARIO

TEMA: “SENTENCIAS EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y EL FORTALECIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DEL ALIMENTISTA EN LA JURISDICCIÓN DE TACNA, PERIODO 2017 – 2018.”

Para efectos de conocer la realidad sobre el tema señalado, necesitamos de su participación y su información será valiosa para la investigación sobre el tema. Se agradece desde ya sus respuestas. Este cuestionario es auto administrado, no lleva nombre y los antecedentes serán manejados sólo en el marco de la investigación.

Marque con una (X) la opción que corresponda.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Delito de Omisión de Asistencia Familiar

- 1) ¿Conoce Ud. de alguna sentencia penal sobre omisión de asistencia familiar que en la parte resolutive, el Juez haya ordenado medida accesoria para saber de la situación socio familiar del menor alimentista?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) N/S N/O ()

- 2) ¿Considera Ud. que el Juez Penal, debe de ordenar una medida accesoria (visita social) para conocer la verdadera situación socio familiar del menor, en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) N/S N/O ()

- 3) ¿Considera Ud. que el Juez Penal, tiene fundamento jurídico para ordenar alguna medida accesoria (visita social) en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar?
 - a) SI ()
 - b) NO ()
 - c) N/S N/O ()

- 4) ¿En qué medida considera Ud. que el apoderado(a) del menor alimentista, pone en conocimiento a la autoridad competente sobre el incumplimiento de la sentencia en los delitos de omisión de asistencia familiar?
 - a) SIEMPRE ()
 - b) REGULARMENTE ()
 - c) NUNCA ()
 - d) N/S N/O ()

- 5) ¿Considera Ud. que el apoderado (a) del menor alimentista siempre hace uso eficiente de las pensiones alimenticias que ordena la autoridad competente?
 - a) SI ()
 - b) CASI SIEMPRE ()
 - c) A VECES ()
 - d) NO ()
 - e) N/S N/O ()

VARIABLE DEPENDIENTE: Protección alimentaria y bienestar del alimentista.

6) ¿Considera Ud. que cuando se emite una sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, la protección y bienestar del menor alimentista se encuentra plenamente asegurado?

- a) SI ()
- b) NO ()
- c) N/S N/O ()

7) ¿Considera Ud. que el principio de interés superior del niño y adolescente, también debe de tenerse en cuenta en las sentencias de delitos de omisión de asistencia familiar para proteger la integridad física y moral del menor?

- a) SI ()
- b) NO ()
- c) N/S N/O ()

8) ¿Conoce Ud. casos en que el apoderado (a) del menor alimentista no cumple con administrar adecuadamente las pensiones alimenticias a pesar que el sentenciado ha cumplido con el pago de pensiones adeudadas en la sentencia de omisión de asistencia familiar?

- a) SI ()
- b) NO ()
- c) N/S N/O ()

MUCHAS GRACIAS

MATRIZ DE CONSISTENCIA – INFORME FINAL DE TESIS

TÍTULO DE LA TESIS: “Sentencias en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y el fortalecimiento para la protección y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 - 2018”

MAESTRANTE: María Elena Acero Kuncho

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>INTERROGANTE PRINCIPAL ¿En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar es necesario dictar además medida accesoria para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS a) ¿Resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar? b) ¿Actualmente existe fundamento jurídico internacional para que el Juez penal ordene alguna medida accesoria de vida social en el domicilio del alimentista para</p>	<p>1. OBJETIVO GENERAL Establecer si en las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar, es necesaria dictar además medida accesoria para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.</p> <p>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS a) Determinar si resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar. b) Describir si actualmente existe fundamento jurídico internacional para que el Juez penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL En las sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar si resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista en la jurisdicción de Tacna, periodo 2017 – 2018.</p> <p>2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS a) Sí resulta necesario que las sentencias penales condenatorias en los delitos de omisión de asistencia familiar ordenen medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación socio familiar. b) Actualmente si existe fundamento jurídico internacional para que el Juez Penal ordene alguna medida accesoria de visita social en el domicilio del alimentista para conocer su situación</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL Variable Independiente (X) Sentencias en delitos penales de omisión de asistencia familiar. <u>Indicadores:</u> X₁: Sentencias penales condenatorias de delitos de omisión de asistencia familiar de la jurisdicción de Tacna. X₂: Fundamentos jurídicos para dictar medidas accesorias. X₃: Nivel de incumplimiento de sentencias condenatorias por el delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p>Variable Dependiente (Y) Protección alimentaria y bienestar del alimentista. <u>Indicadores:</u> Y₁ : Convención sobre los Derechos del Niño (Interés superior del</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica.</p> <p>DISEÑO No experimental.</p> <p>POBLACIÓN 350 Abogados de la jurisdicción de Tacna.</p> <p>MUESTRA 50 profesionales del Derecho.</p> <p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • La encuesta. • Análisis de contenido <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario estructurado. • Guía de análisis documental y • Fichas bibliográficas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conforme a las encuestas, en las sentencias sobre OAF, si resulta necesario dictar además medidas accesorias para fortalecer la protección alimentaria y bienestar del alimentista 2. Resulta necesario medida accesoria de visita social para conocer la realidad del menor alimentista. 3. Para medida accesoria de visita social si existen fundamentos jurídicos y legales. 4. El nivel del daño moral ocasionado a un menor de edad en caso de divorcio de sus padres, es alto. 5. El apoderado del alimentista regularmente pone de conocimiento al Juez Penal sobre el incumplimiento de la sentencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir una Ley para que en las sentencias condenatorias sobre OAF se dicte medida accesoria de visita social. 2. Capacitación permanente a Jueces Penales, especialistas y otros sobre la Ley N° 30466 y su Reglamento (Sobre Interés Superior del Niño). 3. Diversos eventos académicos por parte de las Universidades, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y otras entidades, sobre los alcances del principio de interés superior del niño y adolescente.

<p>conocer su situación socio familiar?</p> <p>f) ¿En qué medida el apoderado(a) del alimentista pone de conocimiento a la autoridad competente, sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar?</p>	<p>conocer su situación socio familiar.</p> <p>f) Especificar en qué medida el apoderado(a) del alimentista pone de conocimiento a la autoridad competente, sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar.</p>	<p>socio familiar.</p> <p>f) El apoderado(a) del alimentista regularmente pone de conocimiento a la autoridad competente, sobre el incumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar.</p>	<p>niño).</p> <p>Y₂: Constitución Política del Perú (Protección al niño, adolescente, madre y anciano).</p> <p>Y₃: Principios del Código Penal (Fin de la pena).</p>			
--	---	---	--	--	--	--

SENTENCIAS PENALES



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01014-2017-92-2301-JR-PE-02
JUEZ: PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA: PEREZ CIPRIANO, CECILIA
IMPUTADO: MAMANI LAURA, JUAN LUIS
DELITO: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO: MENOR FABIOLA ELISA MAMANI PACO REP POR
FRESIA ELISA PACO FLORES,

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

En la ciudad de Tacna, siendo las **NUEVE HORAS** del día **CINCO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado **SAUL PASTOR TAPIA**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención de la Especialista Judicial de Audiencias María Pérez Paulino para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO** derivada del Expediente Judicial Nro. 01014-2017-92-2301-JR-PE-02, seguido en contra **MAMANI LAURA, JUAN LUIS**, acusado por el delito contra **LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en agravio de sus hija **FABIOLA ELISA MAMANI PACO** representados por su señora madre **FRESIA ELISA PACO FLORES**.-----

CONSTANCIA: El señor Juez hace conocer a los sujetos procesales que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio, conforme lo establecen el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal y el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes a su finalización solicitar copia de dicho registro. -----

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES.-----

El señor Juez indica que corresponde verificar la presencia de las partes intervinientes convocadas a este juicio, procediendo a acreditarse oralmente.-----

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL INES HURTADO HELFER

Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Corporativa de Tacna, con domicilio procesal en Avenida Bolognesi N° 854, con Casilla Electrónica N° 18067.-----

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO MAMANI LAURA, JUAN LUIS, Abogado MANUEL JUAN PRONCE TITO, ICAT: 1690, domicilio procesal Conj.



Habitacional JBG- Bloc D Departamento 101 Oficina 03casilla electrónica 7257.-----

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA DOÑA FRESIA ELISA PACO FLORES
DNI: 00490223, CPM -LA NATIVIDAD 1932.-----

ACUSADO MAMANI LAURA JUAN LUIS, DNI: 42582908, Ciudad Nueva Asoc. 28 de Agosto Mz.307 Lote 20, hijo de Honorato y Susana, hija 01, ocupación independiente, ingreso mensual s/. 700.00, tiene antecedentes penales.-----

INSTALACION DE LA AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO.-----
Encontrándose presente todos los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instala la audiencia, conformidad con lo establecido por el artículo 351º numeral 1 del Código Procesal Penal, dando inicio a la Audiencia de **PROCESO INMEDIATO.**-----

Se suspende la audiencia por breves minutos para que las partes busquen una salida alternativa de ser el caso.-----
Se reanuda la audiencia.-----

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Señala que a fin de llegar a una sentencia condenatoria anticipada, se ha llegado a un acuerdo con el acusado y su defensa técnica, el monto asciende a s/. 13, 127.00 soles, en esta audiencia va a cancelar s/. 2, 000. 00, la diferencia sería s/. 11,127.00 soles, que serán canceladas en 24 cuotas de s/.463.65 soles, a partir del 15 de octubre del 2017 vía depósito judicial a este expediente. Reparación civil s/. 500.00 soles que será cancelada como cuota 25. Pena 03 años suspendida en su ejecución por el mismo plazo.-

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Se encuentra conforme.-----

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA DOÑA FRESIA ELISA PACO FLORES: Se hace entrega del monto de s/. 2,000.00 soles, y señala estar conforme.-----

ACUSADO: Conforme.-----

RESOLUCION NRO: 05

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO en los términos que arribaron, entre la Fiscal, el acusado **MAMANI LAURA JUAN LUIS**, con intervención de su defensa técnica pública.-----

SEGUNDO: CONDENO A MAMANI LAURA JUAN LUIS cuyos generales de ley obran en la presente sentencia condenatoria anticipada como autor y responsable por el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal en agravio de **FABIOLA ELISA MAMANI PACO** representados por su señora



madre **FRESIA ELISA PACO FLORES** y como tal se le impone **LA PENA DE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO.**-----

TERCERO: En cuanto a las Pensiones devengadas alimenticias asciende a s/. 13, 127.00 soles; y, en esta audiencia el acusado entregó a la **REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA DOÑA FRESIA ELISA PACO FLORES** el monto de s/. 2,000.00 soles, tanto la diferencia sería s/. 11,127.00 soles, que serán canceladas en 24 cuotas de s/.463.65 soles, a partir del 15 de octubre del 2017 vía depósito judicial a este expediente. Reparación civil s/. 500.00 soles que será cancelada como cuota 25, debiendo dar de los abonos a la judicatura. Todo ello bajo **REGLAS DE CONDUCTA.**-----

CUARTO: Se fija como **REPARACION CIVIL** en el monto de S/. 500. 00 soles (Quinientos soles). **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----

IMPUGNACION.-----

FISCAL: Indica que está conforme con la sentencia y solicita se declare consentida la presente resolución.-----

ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO: Indica que está conforme.-----

SENTENCIADO: Previa consulta con su abogado defensor indica que está conforme con la sentencia.-----

SEÑOR JUEZ: Señala que estando a la conformidad con la sentencia **DISPONE DECLARAR EN VIA DE INTEGRACIÓN SE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA** y su inmediata ejecución, para cual deberá cursarse los oficio respectivos al Registro Central de Condenas para su inscripción de los boletines correspondientes. Se dispone levantarse las ordenes de captura que recaen en contra del sentenciado.-----

Siendo las ocho con trece minutos, se da por concluida la presente audiencia, dándose por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Doy fe. -----



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primer Juzgado Penal Unipersonal

EXPEDIENTE : 2013-2014-31-2301-JR-PE-02
ACUSADO : SECUNDINO RAMOS LARICO
DELITO : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : JULIO IVAN RAMOS MONTORA
JUEZ : PEDRO FRANCO APAZA
ESP. JUD. AUD: LAYDY VILLAR AQUEPUCHO

ACTA DE INSTALACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En Tacna, el día **SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** siendo las **TRECE HORAS**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Tacna Juez el Primer Juzgado Penal Unipersonal que despacha el Señor Juez Pedro David Franco Apaza e interviniendo el EsDBPecialista Judicial de Audiencias Laydy Villar Aquepucho a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, correspondiente al expediente 2013-2014-31 en el marco del proceso seguido en contra de **SECUNDINO RAMOS LARICO** por el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de **JULIO IVAN RAMOS MONTORA**. -----

CONSTANCIA: El Señor Juez hace conocer a los sujetos procesales que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio, conforme lo establecen el inciso 2 del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes a su finalización solicitar copia de dicho registro. -----

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES CONCURRENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Luis Ángel Condori Mamani Fiscal Adjunto del Despacho de Adecuación y Liquidación domicilio en Calle Inclán S/N. Quien se presenta a horas 13:11. -----
2. **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA**, abogado Nicanor Fernández Pauro 979220206 casilla electrónica 80971 domicilio en Calle Unanue 360 oficina 206 Casilla Judicial 731. -----
3. **AGRAVIADA ANGELICA MONTORO QUISPE**, DNI 01825343 domicilio en Asoc. de Viv. Las Buganvillas Juan Velazco Mz. Ñ lote 18 Gregorio Albarracín.-----
4. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**, Abogada Patricia Conde Condori con domicilio en Calle Deustua 270 Casilla electrónica 19893. -----
5. **ACUSADO SECUNDINO RAMOS LARICO**, DNI 01825396, natural de Puno, nacido el 01/07/1958, hijo de Fermín y Celestina, casado, con 5 hijos, antecedentes por OAF. -----

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Dada la concurrencia de los sujetos procesales se tiene por instalada la audiencia de juicio oral. ----

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO: quien imputa el Delito de OAF solicitando el pago de los devengados adeudados, y una reparación civil de 800.00 soles, detalle conforme audio. -----

ACUSADO ACEPTA CARGOS. -----

DERECHOS Y POSICION DEL ACUSADO SECUNDINO RAMOS LARICO

Conforme al estado del proceso, el señor Juez procede a informar al acusado los derechos que le asisten, conforme queda registrado en audio.-----

En este estado, el señor Juez, pregunta al acusado **SECUNDINO RAMOS LARICO** si admite **SER AUTOR DEL DELITO MATERIA DEL PRESENTE PROCESO Y RESPONSABLE DE LA REPARACION CIVIL**, el que previa consulta con su abogado defensor contestó afirmativamente.-

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, informa que ha llegado a un acuerdo con el **ACUSADO SECUNDINO RAMOS LARICO** y su **ABOGADO DEFENSOR**. El detalle queda registrado en audio.-----



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Primer Juzgado Penal Unipersonal**

EL ACUSADO SECUNDINO RAMOS LARICO Y SU DEFENSA TECNICA, manifiestan que en efecto han llegado al acuerdo expresado por el Ministerio Público.-----

Estando a la posición del acusado el Juzgado declara la **CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO** y se procede a expedir sentencia.-----

FALLA:

1. **APROBANDO** los términos del **ACUERDO** al que llegaron el Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y el acusado **SECUNDINO RAMOS LARICO** durante el juicio oral.-
2. **DECLARO** a **SECUNDINO RAMOS LARICO**, cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor y responsable del delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio su hijo Julio Ivan Ramos Montora representado por su madre doña Angélica Montoro Quispe y como tal se le impone **UN AÑO** de pena privativa de libertad efectiva, cuyo computo se iniciará una vez vencida la pena que viene cumpliendo en el establecimiento penal de Pocollay.
3. **FIJO** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/.9281, que comprende la pensiones alimenticias devengadas, que asciende S/. 8 481.00 soles, de los cuales el acusado pagará en 10 cuotas, las misma que iniciara el 06 de agosto del 2018 y por el concepto indemnizatorio la suma de 800 soles, mismo que será cancelado totalmente como cuota N° 11, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.[**ver considerando quinto 5 b.1 y 2**]. Sin costas procesales.-
4. Comunicándose al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para su anotación respectiva.
5. **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.-

IMPUGNACIÓN

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, se encuentra conforme. -----

ACUSADO Y DEFENSA TÉCNICA, se encuentra conforme. -----

RESOLUCIÓN NRO. 07

Dada la conformidad de las partes y a solicitud de la defensa del acusado, sin oposición del Ministerio Público se **DECLARA CONSENTIDA** la presente sentencia y se **DISPONE** la remisión de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución. -----

Se concluye la audiencia. Siendo las trece y veintiocho horas, dándose por cerrado el registro de audio, firmando el acta el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia, doy fe. -----



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01124-2018-10-2301-JR-PE-02
JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA : MORALES HIDALGO PATRICIA ARACELY
MINISTERIO PUBLICO: TERCER D DE DECISION TEMPRANA CASO N 2017 4870,
IMPUTADO : CONTRERAS MAQUERA, JUAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CONTRERAS OSCO JUAN FERNNADO, RPD EMILIANA OSCO
MAMANIESP. DE AUD.: SUSANA PINTO ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

INTRODUCCION:-----

En la ciudad de Tacna, siendo las DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención del Especialista Judicial de Audiencias Susana Pinto Zegarra, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO programada en el Expediente N° 01124-2018-10-2301-JR-PE-02, seguido en contra de JUAN CONTRERAS MAQUERA, por el delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de JUAN FERNANDO CONTRERAS OSCO representado por EMILIANA OSCO MAMANI.-----

CONSTANCIA: La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias.--

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:-----

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: EDUARDO REJAS CLAROS Adjunto del Despacho de Liquidación, adecuación y Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: abogado MARIO SARMIENTO PEREZ con CAT 1676, Casilla electrónica 13931.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JUAN CONTRERAS MAQUERA: abogado MIGUEL ANGEL PORTUGAL OLIVERA, Con ICAT 465, domicilio en av Leguía 952. casilla electrónica N° 4463.-----

ACUSADO: JUAN CONTRERAS MAQUERA: con DNI 00473260, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna del Departamento de Tacna 08 de mayo de 1959, 59 años, hijo de Jacinto y Juana, estado civil Soltero, grado de instrucción



Secundaria completa, domicilio real Asociación Los Jardines, Calle Argentina Mz. "A" Lote 14 - Ciudad Perdida, distrito, provincia y departamento de Tacna, no tiene labores, con antecedentes penales, celular 943227557.-----

INSTALACION DE LA AUDIENCIA.

Encontrándose presente los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instalada la audiencia.-----

JUEZ. Pregunta a la agraviada si tiene algún pedido.-----

Defensa de la agraviada: Manifiesta que no.-----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo.-----

FISCAL: Señala que tienen un acuerdo, expone el acuerdo arribado, el mismo que queda registrado en audio.-----

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

JUEZ: La judicatura procede a expedir la resolución.-----

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCION N° 02

Tacna, diez de diciembre
del año dos mil dieciocho

Por las consideraciones expuestas registradas en audio el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal **RESUELVE:**-----

1. **Declarar APROBADO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, **JUAN CONTRERAS MAQUERA** con intervención de su defensa técnica Privada.-----
2. **CONDENAR** a **JUAN CONTRERAS MAQUERA**, como autor y responsable del delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **JUAN FERNANDO CONTRERAS OSCO** representado por **EMILIANA OSCO MAMANI**, y como tal se le impone la pena de **UN AÑO DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**. En cuanto a las pensiones devengadas, el monto materia de deuda asciende a S/. 3,108.60 soles, con



anterioridad ha abonado S/. 500.00 soles, quedando un saldo final de S/. 2,608.60 soles que serán abonado en 09 cuotas mensuales a razón de S/ 289.84 soles, que empezara a abonar a partir del 10 de enero del 2019 vía depósito judicial; En cuanto a la Reparación Civil se ha acordado el monto de S/ 300.00 soles que deberán ser abonados en cuota 10, vía depósito judicial, debiendo dar cuenta al juzgado los depósitos realizados; sujeto a las siguientes reglas de conducta:-----

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.-----
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.-----
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.-----
- d) Acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.-----
- e) Cumpla con el pago del íntegro de la reparación civil y monto de liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas reparación civil.-----

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.-----

3.- Se fija como reparación civil la suma de S/ 300.00 soles.-----

4.- Se dispone el endoso del monto de S/. 500.00 soles.-----

IMPUGNACIONES

FISCAL: Conforme.-----

DEFENSA DEL AGRAVIADA: Conforme.-----

DEFENSA DEL SENTENCIADO: Conforme.-----

EL SENTENCIADO: Previa consulta con su abogado defensor Indica que está conforme con la sentencia conformada.-----

JUEZ: SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA, se dispone el levantamiento de las órdenes de captura que recaen en contra del sentenciado.-----
y se ordena la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público, se procede a la devolución de la carpeta fiscal.-----

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: Deja constancia que en acto de audiencia QUE se ha devuelto la carpeta fiscal a la fiscal EDUARDO REJAS CLAROS.-----

CONCLUSION

Siendo las TRECE HORAS se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la Especialista Judicial de audiencia de lo que doy fe.-----



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 2805-2018-26-2301-JR-PE-02
JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA : PATRICIA MORALES HIDALGO
IMPUTADO : WILLY JOEL RUIZ RUESTA
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : FABRICIO LEONIDAS RUIZ LIMA REPR. POR CARMEN ROSA LIMA ALTAMIRANO
ESP. DE AUD. : SUSANA PINTO ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

En la ciudad de Tacna, siendo las **NUEVE HORAS DEL DIA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención del Especialista Judicial de Audiencias Susana Pinto Zegarra, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO** programada en el Expediente N° **2805-2018-26-2301-JR-PE-02**, seguido contra **WILLY JOEL RUIZ RUESTA** por el delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **FABRICIO LEONIDAS RUIZ LIMA** representando por **CARMEN ROSA LIMA ALTAMIRANO**.-----

La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias.-----

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EDUARDO REJAS CLAROS
Fiscal Adjunto del Despacho de Liquidación, adecuación y Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, con casilla electrónica 66557.-En apoyo de la Dra. Inés Hurtado Helfer.-----

DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA: abogado GERMAN GUERRERO TAFUR, CON ICAT 2510, casilla electrónica 80884, domicilio en **BUGANVILLA L-2 OFICINA 4** cercado.-----

AGRAVIADA: CARMEN ROSA LIMA ALTAMIRANO identificada con DNI 44356475, con domicilio en **ASOC CENEP G ALBARRACIN CELULAR 977638494**.-----

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ABOGADO FRANCISCO ROMULO APAZA SUCSO, CASILLA ELECTRONICA 3288, casilla física 23.-----

ACUSADO WILLY JOEL RUIZ RUESTA: identificado con D.N.I. N° 41833177, con domicilio en Asentamiento Humano La Rocana manzana E3 lote 30



Zarumilla – Tumbes y con celular 935322726. De ocupación vigilante, ingreso mensual de S/. 850.00 -----

INSTALACION DE LA AUDIENCIA.

Encontrándose presente los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instalada la audiencia.-----

JUEZ. Pregunta a la agraviada si tiene algún pedido que realizar.-----

DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA: Manifiesta que no.-----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo. -----

Se suspende la audiencia por unos minutos. -----

Se reinicia la audiencia.-----

JUEZ: Pregunta al Ministerio Público si han llegado a un acuerdo. -----

FISCAL: Señala que si han llegado a un acuerdo, el mismo que queda registrado en audio.-----

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público. -----

ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público. -----

JUEZ: La judicatura procede a expedir la resolución. -----

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCION Nº 02

Tacna, trece de diciembre

Del año dos mil dieciocho

Por las consideraciones expuestas registradas en audio el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal **RESUELVE:**-----

1. **Declarar APROBADO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, **WILLY JOEL RUIZ RUESTA** con intervención de su defensa técnica privada y defensa de la parte agraviada.-----
2. **CONDENAR** a **WILLY JOEL RUIZ RUESTA** como autor y responsable del delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **FABRICIO LEONIDAS RUIZ LIMA** representando por **CARMEN ROSA LIMA ALTAMIRANO** y como tal se le impone la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA**



EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO. En cuanto a las pensiones devengadas, el monto materia de deuda asciende a S/. 7,843.54 soles, que serán pagados en 10 cuotas S/. 784.35 soles mensuales, que empezara a abonar la primera cuota el día 20 de diciembre del 2018 y a partir de la segunda cuota se abonara el día 13 de febrero del 2019 vía depósito judicial; como reparación civil han acordado S/. 500.00 como cuota 11; debiendo dar cuenta al juzgado los depósitos realizados; sujeto a las siguientes reglas de conducta:-----

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.-----
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.-----
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.-----
- d) Acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.-----
- e) Cumpla con el pago del integro de los alimentos devengados y el monto de la reparación civil.-----

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.-----

3. Se fija como reparación civil la suma de S/ 500.00.-----

IMPUGNACIONES

FISCAL: Conforme.-----

DEFENSA DEL SENTENCIADO: Conforme.-----

SENTENCIADO: Conforme.-----

JUEZ: SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA; se ordena la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público, *se procede a la devolución de la carpeta fiscal.*-----

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA: Deja constancia que en acto de audiencia se ha devuelto la carpeta fiscal al fiscal **EDUARDO REJAS CLAROS.**-----

Siendo las nueve HORAS con treinta minutos se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la Especialista Judicial de audiencia de lo que doy fe.-----



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 1226-2018-36-2301-JR-PE-02
JUEZ : TAPIA LIENDO, GINA
ESPECIALISTA : PATRICIA MORALES HIDALGO
IMPUTADO : ROGEL ABEL SALAZAR VARELA
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MATHIAS SEBASTIAN SALAZAR TORRES

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO

En la ciudad de Tacna, siendo las 15:00 HORAS del día 30 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó la señora juez Gina Tapia Liendo quien interviene por licencia del señor magistrado Gina Tapia Liendo, Juez (e) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención de la Especialista Judicial de Audiencias Milagros Pilar Curo Quispe, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO programada en el Expediente N° 1226-2018-36-2301-JR-PE-02, seguido en contra de ROGER ABEL SALAZAR VARELA, por el delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de MATHIAS SEBASTIAN SALAZAR TORRES representado por Pamela Eliza Torres Rojas.-----

Constancia.- Conforme al artículo 361° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 72° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia, la presente audiencia se registra mediante sistema de audio.-----

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: EDUARDO REJAS CLAROS
Fiscal Adjunto del Tercer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, casilla electrónica N° 67997 interviene por la doctora Inés Hurtado.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abogado ALBERTO PACA PANTIGOSO: Con ICAL 41132, casilla electrónica Nro. 17092, domicilio procesal calle Deustua 284 oficina 02.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ROGER ABEL SALAZAR VARELA:
Abogado ROLANDO JORGE PRADO REYES, con registro CAT N° 1502, con casilla electrónica 1311, con domicilio procesal en Agrupamiento Jorge Basadre Grohman Block A – 204 oficina A.-----

ACUSADO ROGER ABEL SALAZAR VARELA: DNI Nro. 44195716, nacido el 16 de diciembre de 1984, natural de Jesús María, Lima, Lima, hijo de Modesto Abel y Mercedes, con domicilio ubicado en PJ Para Chico calle Mario Centore Nro. 851 Tacna, Tacna, Tacna, con grado de instrucción técnico superior, actualmente realiza trabajos eventuales, percibe un ingreso económico mensual de S/ 1,200.00 soles mensuales, no tiene antecedentes penales, con dos hijos, de estado civil



conviviente, número de celular 970155976, de 33 años de edad, hijo de Modesto y Mercedes.-----

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.-

JUEZ: La Judicatura indica que estando presente los sujetos procesales y de conformidad con lo establecido por el artículo 351° numeral 1 del Código Procesal Penal, da por instalada la audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.-----

FISCAL: Señala que ya se había hecho una audiencia anterior y que la presente era para unos ajustes de pago, solicitando unos minutos para plantear.-----

JUEZ: Pregunta al acusado si el mismo ya reconoció los hechos.-----

ACUSADO: Señala que sí, conforme se registra en audio.-----

JUEZ: Pregunta si es consiente que ha venido a este proceso penal por unos hechos imputados por el delito de omisión a la asistencia familiar, detalles se registran en audio.-----

ACUSADO: Señala que sí, conforme se registra en audio.-----

Se suspende la audiencia siendo las 03:07 horas de la tarde.-----

Se reanuda la audiencia siendo las 03:09 horas de la tarde.-----

JUEZ: Pregunta al Ministerio Público si han llegado a un acuerdo.-----

FISCAL: Señala que si han llegado a un acuerdo, el mismo que procede a oralizarlo conforme queda registrado en audio.-----

JUEZ: Pregunta al Actor Civil si está conforme con la Reparación Civil.-----

DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Señala su conformidad.-----

JUEZ: Pregunta al acusado si está conforme con el acuerdo arribado con el Ministerio Público.-----

ACUSADO: Señala que si, conforme se registra en audio.-----

JUEZ: Pregunta a la defensa técnica del acusado si está conforme con el acuerdo arribado con el Ministerio Público, detalles se registran en audio.-----

DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Señala que sí, conforme se registra en audio.-----

JUEZ: Procede a expedir la resolución correspondiente.-----

RESOLUCIÓN N° 03

Tacna, treinta de julio

De dos mil dieciocho.-

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

PRIMERO: Apruebo los términos del acuerdo al que arribaron el representante del Ministerio Público y el acusado **ROGER ABEL SALAZAR VARELA**, con intervención de su defensa técnica privada.-----

SEGUNDO: Condono a **ROGER ABEL SALAZAR VARELA** como **AUTOR Y RESPONSABLE** por el delito **CONTRA LA FAMILIA**, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **MATHIAS SEBASTIAN SALAZAR TORRES** representado por **PAMELA ELIZA TORRES ROJAS** y como tal se le impone la pena 2 años y 6 meses de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo



plazo, en cuanto a las pensiones se tiene como deuda S/6,630.00 soles, suma que será abonada en 14 cuotas cada una de S/ 473.57 soles pagos que se harán vía depósito judicial a partir del día 30 de agosto del 2018 y así sucesivamente cada mes siguiente hasta la cancelación total de las pensiones devengadas debiendo dar cuenta a la judicatura, en cuanto a la reparación civil han acordado la suma de S/800.00 soles cuota 15, todo ello sujeto a reglas de conducta:

- a) No acudir a lugares de dudosa reputación
- b) No variar de domicilio sin autorización del juzgado de investigación que corresponda.
- c) Acudir al juzgado de investigación cada 30 días al control biométrico a efecto de firmar e informar las actividades que está realizando, debiendo concurrir el día de mañana a hacer su registro y control.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- e) Cumplir con abonar el íntegro del pago de las pensiones devengadas y la reparación civil en la forma indicada, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una ellas previo requerimiento del Ministerio Público se le revocará el periodo de suspensión y se hará efectivo su internamiento en el Penal de Pocollay.

TERCERO: Fijo la reparación civil en la suma de S/800.00 Soles.-----

IMPUGNACION.-

FISCAL: Conforme.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Conforme y solicita copias.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO: Conforme y solicita se declare consentida.-----

RESOLUCIÓN N° 04

Tacna, treinta de julio

De dos mil dieciocho.-

Señala que estando a la conformidad con la sentencia **DISPONE DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA** y dispone se elabore el boletín de condena y se inscriba al Registro Nacional de Condenas, asimismo se efectúen las comunicaciones respectivas.-----

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Deja constancia que se ha devuelto la carpeta fiscal al Dr. Eduardo Rejas Claros.-----

CONCLUSIÓN.-

Siendo las 15:25 del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia, dándose por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencia, en señal de conformidad. -----



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03065-2017-07-2301-JR-PE-02
JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA : PATRICIA MORALES HIDALGO
MINISTERIO PUBLICO : DESP DE LIQ ADECUACION Y DESICION TEMPRANA 25862017
IMPUTADO : MAMANI MURILLO, MAURO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR TONNY JHONSUT MAMANI MERMA REP POR VILMA
ZENOBIA MERMA CCAHUA
ESP. DE AUD. : SUSANA PINTO ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

INTRODUCCION:-----

En la ciudad de Tacna, siendo las **QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención del Especialista Judicial de Audiencias Susana Pinto Zegarra, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO** programada en el Expediente N° 03065-2017-07-2301-JR-PE-02, seguido en contra de **MAURO MAMANI MURILLO**, por el delito **CONTRA LA FAMILIA**, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **MENOR TONNY JHONSUT MAMANI MERMA REP POR VILMA ZENOBIA MERMA CCAHUA**.-----

CONSTANCIA: La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias.--

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LUIS ANGEL CONDORI MAMANI en apoyo a la Fiscal Inés Hurtado Helfer, Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: ABOGADA MARTA QUENTA CALIZAYA, con registro 1118, casilla electrónica 38843, domicilio en **BUGANVILLAS L-1 OFICINA 102**.-----

AGRAVIADA: VILMA ZENOBIA MERMA CCAHUA identificada con DNI 45738695, celular 981354173.-----



DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: ABOGADO DAVID ARVORCO AGUILAR, con ICAT 777, domicilio procesal en casilla N° 101, casilla electrónica 15204.-----

ACUSADO: MAURO MAMANI MURILLO: con DNI 80489754. con domicilio real en urbanización Velasco Astete F-23 Huanchi, con un hijo, soltero de ocupación agricultor, ingreso diario veinte soles, celular 946072337.-----

INSTALACION DE LA AUDIENCIA.

Encontrándose presente los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instalada la audiencia.-----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo. -----

Se suspende la audiencia por unos minutos. -----

Se reinicia la audiencia.-----

JUEZ: Pregunta al Ministerio Público si han llegado a un acuerdo. -----

FISCAL: Señala que si han llegado a un acuerdo, el mismo que queda registrado en audio.-----

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público. -----

ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público. -----

JUEZ: La judicatura procede a expedir la resolución. -----

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCION N° 05

Tacna, siete de diciembre

Del año dos mil dieciocho

Por las consideraciones expuestas registradas en audio el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal **RESUELVE:**-----

- 1. Declarar APROBADO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, **MAURO MAMANI MURILLO** con intervención de su defensa técnica privada.-----
- 2. CONDENAR** a **MAURO MAMANI MURILLO** como autor y responsable del delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **MENOR TONNY JHONSUT MAMANI MERMA REP**



POR VILMA ZENOBIA MERMA CCAHUA y como tal se le impone la pena de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO. En cuanto a las pensiones devengadas, el monto materia de deuda asciende a S/. 7,777.00 soles, que serán pagados en 15 cuotas S/. 518.47 soles mensuales, que abonara a partir del 20 de diciembre del 2018 vía depósito judicial; como reparación civil han acordado S/. 500.00 como cuota 16; debiendo dar cuenta al juzgado los depósitos realizados; sujeto a las siguientes reglas de conducta:-----

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.-----
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.-----
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.-----
- d) Acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.-----
- e) Cumpla con el pago del integro de los alimentos devengados y el monto de la reparación civil.-----

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.-----

3. Se fija como reparación civil la suma de S/ 500.00.-----

IMPUGNACIONES

FISCAL: Conforme.-----

DEFENSA DE LA AGRAVIADA: Conforme.-----

DEFENSA DEL SENTENCIADO: Conforme.-----

JUEZ: SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA. se dispone el levantamiento de las órdenes de captura que recaen en contra del sentenciado se ordena la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público, **se procede a la devolución de la carpeta fiscal.**-----

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA: Deja constancia que en acto de audiencia se ha devuelto la carpeta fiscal al fiscal **LUIS ANGEL CONDORI MAMANI.**-----

Siendo las DIECISEIS HORAS se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la Especialista Judicial de audiencia de lo que doy fe.-----

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 03469-2018-82-2301-JR-PE-02
JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA : MORALES HIDALGO, PATRICIA ARACELY
MINISTERIO PUBLICO: 3ER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA CASO N 54622018 ,
IMPUTADO : CHIPANA CALAPUJA, JUAN JOSE
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CHIPANA MAMANI, VALENTINA REP VANESA MAMANI
APAZAESP. DE AUD. : SUSANA PINTO ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATOINTRODUCCION:-----

En la ciudad de Tacna, siendo las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención del Especialista Judicial de Audiencias Susana Pinto Zegarra, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO** programada en el Expediente N° 03469-2018-82-2301-JR-PE-02, seguido en contra de **JUAN JOSE CHIPANA CALAPUJA**, por el delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el artículo 149, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su hija VALENTINA VAYOLETH MALU CHIPANA MAMANI, debidamente representada VANESA ANGELICA MAMANIAPAZA.-----

CONSTANCIA: La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias.-

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:-----

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LUIS ANGEL CONDORI MAMANI: Fiscal Adjunto del Despacho de Liquidación, adecuación y Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, casilla electrónica N°66554 en apoyo al fiscal Rejas Claros.-----

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: VANESA ANGELICA MAMANI APAZA identificado con D.N.I. 70092851 y con domicilio en Ampliación Ciudad Nueva Mz 219, Lote 10 Comité 37, Distrito de Ciudad Nueva. Tacna. CELULAR 952601727-----

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: ABOG. MARÍA DEL CARMEN SILVA DONAYRE CAA 5749, casilla electrónica N°16531.-----

ACUSADO JUAN JOSE CHIPANA CALAPUJA: DNI N° 45827896.-----



INSTALACION DE LA AUDIENCIA.

Encontrándose presente los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instalada la audiencia.-----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo. -----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo. -----

FISCAL: Señala que tienen un acuerdo, expone el acuerdo arribado, el mismo que queda registrado en audio.-----

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público. -----

JUEZ: La judicatura procede a expedir la resolución. -----

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCION N° 02

Tacna, VEINTE de diciembre
del año dos mil dieciocho

Por las consideraciones expuestas registradas en audio el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal **RESUELVE:**-----

1. **Declarar APROBADO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, **JUAN JOSE CHIPANA CALAPUJA** con intervención de su defensa técnica privada.-----
2. **CONDENAR** a **JUAN JOSE CHIPANA CALAPUJA**, como autor y responsable del, l delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el artículo 149, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su hija **VALENTINA VAYOLETH MALU CHIPANA MAMANI**, debidamente representada **VANESA ANGELICA MAMANI APAZA** y como tal se le impone la pena de **UN AÑO y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO.** En cuanto a las pensiones devengadas, el monto materia de deuda asciende a S/. 5,103.20 soles, ha realizado pagos a cuenta por S/. 600.00 soles y en audiencia anterior se hizo entrega a la parte agraviada de S/400.00, quedando un saldo total se S/. 4,103.20 soles, que será cancelado 11 cuotas mensuales, 10 cuotas a razón de S/. 400.00 soles y



cuota 11 de S/. 103.20 junto al monto de Reparación Civil que han acordado en el monto de S/ 500.00 soles que abonara junto con la cuota 11, vía depósito judicial, debiendo dar cuenta al juzgado los depósitos realizados; sujeto a las siguientes reglas de conducta:-----

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.-----
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.-----
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.-----
- d) Acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.-----
- e) Cumpla con el pago del íntegro de la reparación civil y monto de liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas reparación civil.-----

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.-----

3.- Se fija como reparación civil la suma de S/ 500.00 soles.-----

IMPUGNACIONES

FISCAL: Conforme. -----

DEFENSA DEL SENTENCIADO: Conforme. -----

EL SENTENCIADO: Previa consulta con su abogado defensor Indica que está conforme con la sentencia conformada.-----

JUEZ: SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA.-----

y se ordena la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público, se procede a la devolución de la carpeta fiscal.-----

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: Deja constancia que en acto de audiencia QUE se ha devuelto la carpeta fiscal a la fiscal LUIS ANGEL CONDORI MAMANI.-----

CONCLUSION

Siendo las ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la Especialista Judicial de audiencia de lo que doy fe.-----



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 2919-2018-72-2301-JR-PE-02
JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA : PATRICIA MORALES HIDALGO
IMPUTADO : RAUL REGULO CHUCUYA MAMANI
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RENATO MIGUEL CHUCUYA RAMIREZ
ESP. DE AUD. : SUSANA PINTO ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION

En la ciudad de Tacna, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA CON DIEZ MINUTOS** del día **TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención de la Especialista Judicial de Audiencias Susana Pinto Zegarra, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la investigación que se sigue en el Expediente Judicial N° 2919-2018-72-2301-JR-PE-02, al acusado **REGULO CHUCUYA MAMANI** por el delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **RENATO MIGUEL CHUCUYA RAMIREZ**.-----

CONSTANCIA: El señor Juez hace conocer a los sujetos procesales que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio, conforme lo establecen el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal y el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes a su finalización solicitar copia de dicho registro. -----

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES.- -----

El señor Juez indica que corresponde verificar la presencia de las partes intervinientes convocadas a este juicio, procediendo a acreditarse oralmente: --

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: LUIS ANGEL CONDORI MAMANI EN APOYO AL FISCAL EDUARDO REJAS CLAROS:** Fiscal Adjunto del Despacho de Liquidación, adecuación y Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, con casilla electrónica 67997.-----
2. **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: ABOGADA YENNY TESILLO MITA,** con casilla electrónica 4526.-----
3. **AGRAVIADA: RENATO MIGUEL CHUCUYA RAMIREZ** quien es mayor de edad (19 años).-----
4. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO Abogada VERONICA CARAZAS MAQUERA-DEFENSORA PÚBLICA DEL MINJUS,** identificada con CAT



Nº 463, con domicilio procesal en la calle Deustua 270, casilla electrónica 19892.-----

5. ACUSADO RAUL REGULO CHUCUYA MAMANI: Identificado con D.N.I. Nº 00407374, domicilio en calle Deustua 808.-----

INSTALACION DE LA AUDIENCIA.

Encontrándose presente los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instalada la audiencia.-----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo. -----

Se suspende la audiencia por unos minutos. -----
Se reinicia la audiencia.-----

JUEZ: Pregunta al Ministerio Público si han llegado a un acuerdo. -----

FISCAL: Señala que si han llegado a un acuerdo, el mismo que queda registrado en audio.-----

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

JUEZ: La judicatura procede a expedir la resolución.-----

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NRO. 02

Tacna, TRECE DE NOVIEMBRE

Del año dos mil dieciocho

Por las consideraciones expuestas registradas en audio el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal:-----

RESUELVE:

1. **Declarar APROBADO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, **RAUL REGULO CHUCUYA MAMANI** con intervención de su defensa técnica Publica.-----
2. **CONDENAR** a **RAUL REGULO CHUCUYA MAMANI** como autor y responsable del delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **RENATO MIGUEL CHUCUYA RAMIREZ** y



como tal se le impone la pena de DOS AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO. En cuanto a las pensiones devengadas, el monto materia de deuda asciende a S/. 9393.00 soles que será abonado en 22 cuotas a razón de S/ 426.95 soles a partir del día treinta de noviembre del dos mil dieciocho vía depósito judicial debiendo dar cuenta al juzgado; como reparación civil el monto de S/. 850.00 soles como cuota 23; sujeto a las siguientes reglas de conducta:-----

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.-----
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.-----
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.-----
- d) Acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.-----
- e) Cumpla con el pago del integro de los alimentos devengados y el monto de la reparación civil.-----

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.-----

3. Se fija como reparación civil la suma de S/ 850.00 soles.-----

ETAPA IMPUGNATORIA

FISCAL: Conforme.-----

DEFENSA DEL AGRAVIADO: Conforme.-----

DEFENSA DEL SENTENCIADO: Conforme.-----

JUEZ: SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA. se ordena la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público, *se procede a la devolución de la carpeta fiscal.*-----

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA: Deja constancia que en acto de audiencia se ha devuelto la carpeta fiscal al fiscal **LUIS ANGEL CONDORI MAMANI.**-----

Siendo las once horas con veinte minutos se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la Especialista Judicial de audiencia de lo que doy fe.-----



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00699-2018-29-2301-JR-PE-02

JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS

IMPUTADO : JOSÉ ENRIQUE PAREDES MAQUERA

ESP. DE AUD. : SILVIA VANESSA RIVA MAMANI

ESP. DE AUD. : SUSANA PINTO ZEGARRA.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION

En la ciudad de Tacna, siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DIECIOCHO, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre, con la intervención de la Especialista Judicial de Audiencias Susana Pinto Zegarra, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL programada en el Cuaderno de Debates N° 00615-2018- 53-2301-JR-PE-02, seguido en contra de YENY LLANOS SANIZO, por el presunto delito Contra la Familia modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en agravio de ERICK JHON FLORES LLANOS representado por ISAIAS HERLY FLORES MARON.

CONSTANCIA: La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias. --

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: LUIS ANGEL CONDORI MAMANI Fiscal Adjunto del Tercer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, en apoyo de la fiscal Inés Hurtado Helfer.
2. DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: ABOG. MARCO ANTONIO MONROY YUCRA CAT 1622, domicilio procesal en Calle Hipólito Unanue 485. Casilla electrónica 79116.
3. REP DEL AGRAVIADO ISAIAS HERLY FLORES MARON, se hizo presente se acredita con DNI.
4. DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: ABOGADA ADELINA ASUNTA RAMOS VARGAS, con ICAT 160, con domicilio en calle Presbítero Andía A-201, casilla 8592.



5. **ACUSADA YENY LLANOS SANIZO:** identificado con DNI N° 42080661, con domicilio real en Pueblo Joven Miguel Grau calle Modesto Molina 1730, se dedica al comercio, ingreso mensual 800.00 soles, de estado civil solera, sin antecedentes penales.-----

INSTALACION DE LA AUDIENCIA.

Encontrándose presente los sujetos procesales convocados el Juzgado declara válidamente instalada la audiencia.-----

JUEZ: Pregunta al abogado de la parte agraviada si tiene algún pedido que hacer al juzgado.-----

DEFENSA DE LA AGRAVIADA: Manifiesta que no.-----

JUEZ. Pregunta a las partes si es factible el buscar una salida alternativa a este conflicto, insta a las partes llegar a un acuerdo. -----

Se suspende la audiencia por unos minutos. -----

Se reinicia la audiencia.-----

JUEZ: Pregunta al Ministerio Público si han llegado a un acuerdo. Siendo las 10:44.-----

FISCAL: Señala que si han llegado a un acuerdo, la acusada hará entrega de 2000.00 soles en el acto, el mismo que queda registrado en audio.-----

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

ACUSADO: Conforme con el acuerdo oralizado por el representante del Ministerio Público.-----

JUEZ: La judicatura procede a expedir la resolución.-----

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NRO. 04

Tacna, veinticinco de abril

Del año dos mil dieciocho

Por las consideraciones expuestas registradas en audio el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal:-----

RESUELVE:

1. **Declarar APROBADO** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, **YENY LLANOS SANIZO**, con intervención de su defensa técnica privada y defensa de la parte agraviada.-----



2. **CONDENAR** a **YENY LLANOS SANIZO**, como autora y responsable del delito contra **LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto en el artículo 149 Primer Párrafo del Código Penal, en en agravio del menor **ERICK JHON FLORES LLANOS** representado por **ISAIAS HERLY FLORES MARON** y como tal se le impone la pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**. En cuanto a las pensiones devengadas, el monto materia de deuda asciende a S/. 15,453.00 soles que serán abonados de la siguiente forma: S/. 2,000.00 soles que ha sido entregado en el acto de la audiencia (la parte agraviada da conformidad de recepción de dinero) y el saldo de S/. 13,543.00 en 30 cuotas a razón de S/ 448.43 soles a partir del veinticinco de mayo del dos mil dieciocho vía depósito judicial debiendo dar cuenta al juzgado; como reparación civil el monto de S/. 600.00 soles como cuota 31; sujeto a las siguientes reglas de conducta:-

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.-----
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.-----
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.-----
- d) Acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.-----
- e) Cumpla con el pago del integro de los alimentos devengados y el monto de la reparación civil.-----

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.-----

3.- Se fija como reparación civil la suma de S/ 600.00 soles.-----

ETAPA IMPUGNATORIA

FISCAL: Conforme.-----

DEFENSA DEL AGRAVIADO: Conforme.-----

DEFENSA DEL SENTENCIADO: Conforme.-----

JUEZ: SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA. se ordena la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público, *se procede a la devolución de la carpeta fiscal.*-----



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00063-2018-68-2301-JR-PE-02
JUEZ : PASTOR TAPIA, SAUL SANTOS
ESPECIALISTA : CARBAJAL MEDINA, PATRICIA GUIULIANA
MINISTERIO PUBLICO: FISCAL ADJUTNO DEL DESPCHO DE LIQUIDACION Y
ADECUADION Y DECISION TEMPRANA CASO N 49772017 ,
IMPUTADO : GARAY TICONA, ANGELA IVON
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MELENDEZ GARAY ADRIANA PAOLA, REP POR GIAN FRANCO
MELENDEZ LIMACHE
ESP. DE AUD. : BRENDA SANGA COARITE

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO

En la ciudad de Tacna, siendo las **OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS** del día **DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, ubicado en el segundo piso del local de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la esquina de las calles Inclán y Presbítero Andía, se constituyó el señor magistrado SAUL PASTOR TAPIA, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre con la intervención de la Especialista Judicial de Audiencias Brenda Sanga Coarite, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO** programada en el Expediente N° **0063-2018-68-2301-JR-PE-02**, seguido en contra de **ANGELA IVON GARAY TICONA**, por el delito **CONTRA LA FAMILIA**, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **ADRIELA PAOLA MELENDEZ GARAY REPRESENTADA POR GIAN FRANCO MELENDEZ LIMACHE**.-----

La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias.-----

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

FISCAL LUIS ANGEL CONDORI MAMANI Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, con domicilio procesal en la avenida Bolognesi 854.-

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: GIAN FRANCO MELENDEZ LIMACHE identificado con DNI N° 45531112.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA Abogado CARMEN ALVAREZ GOYCOCHEA-DEFENSOR PÚBLICO DEL MINJUS: Con domicilio procesal en calle Deustua N° 270, casilla electrónica N°8963,-----

PROCESADA ANGELA IVON GARAY TICONA: Identificada con DNI N°70022974.-----



INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.-

JUEZ: La Judicatura indica que estando presente los sujetos procesales y de conformidad con lo establecido por el artículo 351° numeral 1 del Código Procesal Penal, da por instalada la audiencia, **pregunta a las partes si existe acuerdo.**-----

FISCAL: Indica que si, procediendo a oralizar sus acuerdos, detalle queda registrado en audio.-----

JUEZ: Consulta a las partes si están de acuerdo.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA: Conforme.-----

ACUSADA: Conforme.-----

JUDICATURA: Procede a expedir la resolución correspondiente.-----

RESOLUCIÓN N°02

Tacna, dos de febrero

De dos mil dieciocho.-

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

PRIMERO: Apruebo los términos del acuerdo al que arribaron el representante del Ministerio Público y la acusada **ANGELA IVON GARAY TICONA**, con intervención de su defensa técnica pública.-----

SEGUNDO: Condeno a **ANGELA IVON GARAY TICONA** como **AUTOR Y RESPONSABLE** del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** previsto en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal en agravio de **ADRIELA PAOLA MELENDEZ GARAY REPRESENTADA POR GIAN FRANCO MELENDEZ LIMACHE** y como tal se le impone la pena 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo, en cuanto a las pensiones se tiene como deuda S/21,911.02 soles suma que será abonada en 34 cuotas cada una de S/644.44 soles pagos que se harán a partir del 05MAR18 vía depósito judicial debiendo dar cuenta a la judicatura, en cuanto a la reparación civil han acordado la suma de S/500.00 soles cuota 35, todo ello sujeto a reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin autorización del juzgado de investigación que corresponda.
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- c) No acudir a lugares de dudosa reputación.
- d) Acudir al juzgado de investigación cada 30 días a efecto de firmar e informar las actividades que está realizando.
- e) Cumplir con abonar el íntegro del pago de las pensiones devengadas y la reparación civil en la forma indicada, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta obrar conforme lo dispone los artículos 59 y 60 del Código Penal.



TERCERO: Fijo la reparación civil en la suma de S/500.00 Soles.

IMPUGNACION.-

FISCAL: Conforme.-----

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA: Conforme.-----

SENTENCIADA: Conforme.-----

SEÑOR JUEZ: Señala que estando a la conformidad con la sentencia
DISPONE DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA y dispone la
devolución de la carpeta fiscal.-----

CONCLUSIÓN.-

Siendo las 08:20 del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia, dándose por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia, en señal de conformidad. -----

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN Ipe - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Valdivia Mamani Henry Harding
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Civil y Comercial
- 1.3. Profesión: Abogado
- 1.4. Institución donde labora: Segunda Fiscalía Superior Penal de Tacna
- 1.5. Cargo que desempeña: Fiscal Adjunto Superior Titular
- 1.6. Denominación del Instrumento:
Cuestionario
- 1.7. Autor del instrumento: Abog. Maria Elena Acero Kuncho
- 1.8. Programa de postgrado: Maestría en Derecho con mención en ciencias penales

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				x	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					x
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				x	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					x
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					x
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				x	
SUMATORIA PARCIAL					12	15
SUMATORIA TOTAL		27				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fre - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: _____
- 3.2. Opinión: FAVORABLE _____^x DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____
- 3.3. Observaciones: _____

Tacna, 05 de setiembre de 2019


 Mg Henry Harding Valdivia Mamani
ABOGADO
CAT. 0409

 Firma

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Ramos Gomez Nelson Alberto
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Civil y Comercial
- 1.3. Profesión: Abogado
- 1.4. Institución donde labora: Independiente
- 1.5. Cargo que desempeña: _____
- 1.6. Denominación del Instrumento:
Cuestionario
- 1.7. Autor del instrumento: Abog. Maria Elena Acero Kuncho
- 1.8. Programa de postgrado: Maestria en Derecho con mención en ciencias penales

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					x
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				x	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				x	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					x
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					x
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				x	
SUMATORIA PARCIAL					12	15
SUMATORIA TOTAL		27				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: _____

3.2. Opinión: FAVORABLE _____ x DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

Tacna, 04 de setiembre de 2019



Firma

Mg. NELSON A. RAMOS GOMEZ
ABOGADO
CAT 298

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del Informante (Experto): Betsy Anahi Yañez Vera
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Familiar
- 1.3. Profesión: Abogada
- 1.4. Institución donde labora: Independiente
- 1.5. Cargo que desempeña: _____
- 1.6. Denominación del Instrumento:
Cuestionario
- 1.7. Autor del Instrumento: Abog. María Eliana Acero Kuncho
- 1.8. Programa de postgrado: Maestría en Derecho con mención en ciencias penales

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Mal	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				x	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				x	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				x	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable				x	
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados				x	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				x	
SUMATORIA PARCIAL					24	
SUMATORIA TOTAL		24				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN N° - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: _____

3.2. Opinión: FAVORABLE x DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

2

Tacna, 09 de setiembre de 2019



Firma

Mg. Betsey Anichu Nuñez Vera
 Abogado ICA T 0443